

308409

1
Lij



Universidad Latina

**Efectos Jurídicos
del
Cheque Postfechado**

T E S I S

**Que para optar al Título de
Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

Jorge Eduardo Carmona Sánchez

México, D.F.

Junio de 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272691



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A DIOS

Por haberme dado unos padres maravillosos que me dieron la oportunidad de vivir, y darme la oportunidad de lograr una de mis grandes metas en la vida mi carrera profesional.

A MIS PADRES

Jorge y Alejandra gracias por todo su cariño, comprensión, paciencia y apoyo a lo largo de toda mi vida estudiantil, por confiar en mí aún en los momentos más difíciles, por impulsarme a seguir adelante y estar siempre a mi lado en los momentos buenos y malos de mi vida, en pocas palabras ambos son el regalo más grande y hermoso que Dios me ha dado.

A MIS HERMANOS

Daniel Alejandro y Brenda Ivet por el apoyo y preocupación a lo largo de mi carrera profesional, y por todos los momentos de alegría que hemos pasados juntos, los quiero y espero salgan ustedes adelante, ya que tenemos unos grandes padres.

A MIS ABUECOS

En su memoria de Jorge Carmona Moreno, que aún sin conocerlo lo admiro y lo respeto, y a Francisco Sánchez Velázquez con todo mi respeto y admiración, gracias por sus consejos que aún los conservo y los tengo presente en todo momento.

A MIS ABUECITAS

A mi Mamá Rosita y a Mi Mamá Cata por todo su cariño y preocupación a lo largo de toda su vida, gracias por darme ánimos y transmitirme la gran fortaleza y nobleza que tienen ambas.

A MAGGIE

Gracias por todo tu amor, apoyo y comprensión durante todo el tiempo que nos conocemos, por transmitirme toda tu fortaleza y bondad, por estar siempre a mi lado en toda situación y por no escatimar esfuerzo para ayudarme a lograr la primer más grande meta de mi vida, gracias por todo, mi amor.

A LOS LICENCIADOS

Marcela Carmona González, Raúl Ramírez Licona, Salvador Dichi Romero y al Maestro Felipe Vidal Olguín, por su amistad, enseñanzas y apoyo incondicional en todos los aspectos para la realización de esta meta.

A LA UNIVERSIDAD LATINA

Por haberme permitido conocer dentro de sus aulas el saber y conocimiento de una profesión.

A MIS MAESTROS

Por haberme guiado y compartir conmigo todos sus conocimientos y experiencias a lo largo de mi carrera profesional. Y en especial al Lic. Alfredo Arias Cardona por su paciencia, comprensión y apoyo para la realización de este trabajo.

INDICE

Agradecimientos

Pág.

Introducción

1

CAPITULO PRIMERO “ DEFINICION DE CHEQUE ”

3

1.1. Concepto y caracteres jurídicos del cheque

3

1.2. Terminología

8

1.3. Elementos personales

9

1.3.1. Librador

9

1.3.2. Librado

11

1.3.3. Beneficiario

13

1.4. Naturaleza mercantil del cheque

15

1.5. Función e importancia

16

CAPITULO SEGUNDO “ ASPECTOS HISTORICOS ”

18

2.1. En los países europeos

18

2.1.1. Francia

2.1.2. Italia

2.1.3. Inglaterra

2.1.4. Países Bajos

2.2. Aspectos históricos del cheque en México

22

2.2.1. Epoca precortesiana

2.2.2. Epoca colonial

2.2.3. Epoca independiente

2.3. La legislación sobre el cheque y su regulación legal en México

26

2.4. El cheque como instrumento de pago y compensación

28

CAPITULO TERCERO	
“ EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA ”	30
3.1. Importancia jurídica y económica del cheque en el derecho bancario mexicano	30
3.2. El cheque en la actualidad	30
Cuadro Montaje del cheque	32
3.3. Requisitos del cheque	33
3.4. Clasificación del cheque	36
3.4.1. Al portador	
3.4.2. A la orden	
3.4.3. Cruzado	
3.4.4. De ventanilla	
3.4.5. De caja	
3.4.6. Certificado	
3.4.7 Salvo buen cobro	
3.4.8. No negociable	
3.4.9. Cheque de viajero	
3.4.10. Para abono en cuenta	
3.5. Opinión de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	53
CAPITULO CUARTO	
“ LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE EN MEXICO ”	66
4.1. Requisitos para el libramiento de cheques y conductas que pueden ser constitutivas de delito	66
4.2. Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la expedición de cheques sin fondos	68
4.3. Clasificación el delito de libramiento de cheques	76
4.3.1. En orden al tipo	
4.3.2. En orden a la conducta	
4.3.3. En orden al resultado	
4.4. Artículo 387, fracción XXI del Código Penal	77
4.5. Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	83

CAPITULO QUINTO	
" VIOLACIONES A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EFECTUADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS "	90
5.1. Concepto de violación a la Ley Mercantil	90
5.2. Casos prácticos de violaciones al Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las costumbres de las Instituciones Bancarias	94
5.2.1. Cheques al portador	
5.2.2. Cheques a la orden	
5.2.3. Cheque para abono en cuenta	
5.2.4. Cheque certificado	
5.2.5. Cheque no negociable	
5.2.6. Cheque cruzado	
CAPITULO SEXTO	
" ANÁLISIS JURIDICO DE LA EXPEDICION DE CHEQUE POSTFECHADO "	99
6.1. Causas generadoras del libramiento del cheque postfechado	99
6.1.1. Calidad de las personas que participan en el libramiento del cheque postfechado	100
6.2. Criterio administrativo sustentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional Bancaria en relación a los cheques postfechados	100
6.3. Criterios jurídicos emitidos por la autoridad federal	105
6.4. Uso normal del cheque	114
6.5. Cámaras de compensación	122
6.6. Efectos jurídicos de los cheques postfechados	123
CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFIA	134

INTRODUCCION

Al someter a la digna consideración de este honorable jurado el presente trabajo, lo hago con la íntima convicción de que su amplio criterio hará juzgarlo, no como un desarrollo completo del tema que se estudia, sino como la labor de un estudiante de derecho que sintió la necesidad de buscar un medio jurídico que sirva como defensa contra los posibles abusos que pueda cometer cualquier autoridad.

Los reducidos de los temas que en esta tesis se tratan, no se deben a un defecto de dedicación de mi parte, sino es consecuencia de la falta de una bibliografía adecuada que me orientara en el desarrollo de los mismos. Solo la atracción que por ello siento y el papel tan importante que creo representan en el derecho, fueron los móviles que me llevaron a cometer su desarrollo, en un momento en que el estado trata de abarcar todos los aspectos de la vida social. Únicamente me queda solicitar de este honorable jurado su benevolencia al emitir juicio sobre este pequeño estudio.

Este trabajo consta de seis capítulos en los cuales tratamos de explicar los efectos jurídicos del cheque postfechado, en el capítulo primero damos lo que es para nosotros el concepto del cheque; así como su naturaleza jurídica y los elementos que participan en él, en el capítulo segundo manejamos lo referente a los aspectos históricos tanto en el derecho internacional como el local, teniendo como base principal en la creación del título de crédito a Inglaterra, y en México en el siglo XIX, haciendo un estudio de su origen desde la Época Precortesiana hasta la actual legislación. En el capítulo número tres mencionamos a nuestro parecer la importancia y la aparición del título de crédito denominado cheque en las leyes mexicanas, sus aplicaciones actuales y la clasificación del mismo con sus diversos usos, tratando de reforzar dicha investigación con jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo se refiere a los tipos y clasificaciones del cheque. En el capítulo cuarto hacemos un estudio de los aspectos penales de cheque, mencionando las conductas constitutivas del delito aplicable a la emisión de cheques sin fondos, contenido en la

fracción XXI del artículo 387 del Código Penal y las sanciones de carácter civil del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el siguiente capítulo hacemos mención de las violaciones que hacen los bancos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por las operaciones que se manejan con los diversos tipos de cheques utilizados por las propias instituciones bancarias, las cuales no son mencionadas por la ley, dando que se maneja por acuerdo mutuos entre los bancos, y en el capítulo sexto se analiza en aspecto jurídico de los cheques postfechados, empezando por las causas que lo generan, personas que participan en el y así hasta llegar al mayor análisis que a nuestro criterio pudiéramos hacer, fundándonos en criterios jurisprudenciales y administrativos que han emitido las entidades gubernamentales, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO PRIMERO

“ DEFINICION DE CHEQUE ”

1.1. Concepto y Caracteres Jurídicos del cheque.

El concepto de la Ley inglesa dice que el cheque es una letra de cambio a la vista girada sobre un banquero. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no define al cheque, se limita, a semejanza de la Ley uniforme sobre el cheque aprobada en Ginebra en 1931 y las legislaciones nacionales que la han adoptado o imitado, a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos.¹

De los requisitos, características y presupuestos es posible llegar al siguiente concepto: el cheque es un título de crédito, nominativo a la orden o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma.

De Semo, lo ha definido como un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva. ²

¹ Cit. Lyon-Caen y Renault, *le cheque*, pag.4

² De Semo, *Drito Cambiario*, p.719.

Emilio Langle y Rubio, dice que puede ser definido refiriéndose al cheque como un título cambiario girado a la vista por el que una persona librador, que tiene previamente fondos a su disposición en poder del banco o banquero librado retira para sí, o da a este la orden incondicional de que pague al tenedor una determinada cantidad de dinero, es decir que la presentación del cheque debe ser en forma inmediata.³

Alberto Diez Mierez, afirma que el cheque consiste en una orden escrita pura y simple firmada por el titular de una cuenta bancaria para que, a cargo de la misma, y a la vista, el banco pague o acredite una suma cierta de dinero a persona determinada, a la orden de esta o al portador.⁴

Los caracteres jurídicos del cheque, que se desprenden del concepto son:

- a) El cheque es un título de crédito, un documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo. A su vez, de la calidad de título de crédito que el cheque posee derivan de estas consecuencias:

1.- El cheque es un documento (constitutivo, dispositivo y formal).

El cheque como título de crédito, es un documento. Pero un documento de naturaleza especial. Es un documento constitutivo y dispositivo, no simplemente probatorio, constitutivo porque sin el documento no existe el derecho, pero como es necesario además para la transmisión y para el ejercicio del derecho, se le califica también como documento dispositivo.

³ Langle Emilio y Rubio de Derecho Mercantil Español, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 1954 Pág. 445.

⁴ Diez Mierez Alberto, Cheque y Letra de Cambio, Ed. Buenos Aires 1970, Pág.20.

Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

El cheque es un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto la Ley exige para su validez, que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de título de crédito.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos por ella regulados entre otros, el cheque, sólo producirán los efectos previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha Ley y que ésta no presuma expresamente.

Por su parte, la fracción V del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluye entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

Entonces el documento que no contenga las menciones ni los requisitos señalados para el cheque por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto no sean suplidos mediante presunciones por la propia Ley no tendrá la calidad de cheque y no producirá efectos de título de crédito.

2.- El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de todos los títulos de crédito, el derecho está incorporado en el título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia del título no existe el derecho, ni por tanto la posibilidad de su transmisión o de su ejercicio.

Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y la presentación del título de crédito legitima a su tenedor esto es, faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación.

A mayor abundamiento de este título de crédito es la de servir como medio exclusivo para el ejercicio del derecho en él consignado.

De la literalidad se desprende que el derecho incorporado en un título de crédito y las obligaciones que se derivan, están determinadas exclusivamente, por el texto del documento por eso el artículo 5° de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito tiene referencia a derecho literal.

El derecho incorporado en un título de crédito es autónomo, porque al transmitirse atribuye al nuevo tenedor un derecho propio e independiente.

3.- El cheque es cosa mercantil

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1° establece que: Son cosas mercantiles los títulos. Su expedición, endoso, aval o aceptación, y demás operaciones de ellos se consignan, son actos de comercio, los títulos de crédito son cosas mercantiles. El cheque por lo tanto participa de ese carácter.

4.- El cheque ésta provisto de fuerza ejecutiva.

El cheque es un título ejecutivo ya que está provisto de un rigor especial.

La acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

Carnelutti, considera al título ejecutivo como un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él se representa la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa, concluyendo que se trata de un documento que hace prueba legal. La verdad es, dice el autor citado, que mientras la prueba legal simple u ordinaria, sirve tan sólo para establecer la verdad de un hecho, o mejor, para proporcionar la certidumbre de la existencia de un hecho, pero no de una situación jurídica, o sea del efecto jurídico de este hecho, el título ejecutivo produce, por el contrario, también esta certidumbre.⁵

5.- En el cheque los signatarios son obligados solidarios.

Dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los signatarios de un cheque se obligan en forma solidaria. El beneficiario puede exigir íntegramente de cualquiera de ellos la prestación consignada en el título. De esta forma, como señala el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el último beneficiario puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas.

⁵ Castillo Larrañaga y de Piña, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 9a. Ed. México, 1972, p 430.

1.2. Terminología

La palabra cheque se deriva del verbo inglés To Check que equivale a comprobar, verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra, o cotejar confrontar una cosa con otra u otras, compararlas teniéndolas a la vista o examinar, inquirir, investigar la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error, o verificar, comprobar o examinar la verdad de una cosa.

Porque hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, examen o verificación, que el banquero está obligado a realizar previamente al pago de un cheque.

Sin embargo, otra opinión más fundada considera que la palabra cheque deriva del exchequer del latín Scaccarium. La tesorería real inglesa recibió el nombre de exchequer por el paño ajedrezado que recubría la mesa en que se realizaban los pagos. Parece ser que ya en el siglo XII, los soberanos ingleses expedían mandatos u órdenes de pago contra su tesorería, llamados Billae Scaccario o Bills of Exchequer, de donde derivó la palabra chequer, adaptándose después la forma abreviada cheque ó check.

Algunos autores, como Cohn sostienen que la denominación cheque, deriva de la palabra francesa Echeq (que significa jaque) o Echiquier que significa tablero de ajedrez.

Cualquiera que sea, el origen de la palabra cheque, es indiscutible que fue en Inglaterra donde se empleó por primera vez para denominar al título de crédito (cheque) que nos ocupa, denominación que se difundió y generalizó en la práctica bancaria y comercial y en las legislaciones de los otros países.

1.3. Elementos Personales

1.3.1. Librador

Necesariamente tiene que ser una persona física, la que puede actuar por su propio derecho o en representación de una persona moral. Al emitir un cheque, esta persona está elaborando un sustituto del papel moneda, por lo tanto debe llevar cuenta y orden de su saldo ante el banco con quien tiene depositados sus fondos; él es el responsable directo en caso de que no sea cubierto el cheque al beneficiario. De los tres elementos personales que intervienen en este negocio jurídico, el librador ha sido considerado el más importante; al grado de pensar que se trata de un acto jurídico unilateral en virtud del cual el librador se obliga mercantil y penalmente a que se haga efectivo el documento creado por él en una institución de reconocido prestigio mundial como lo es cualquier banco.

Los requisitos que debe cubrir toda persona para colocarse en el supuesto legal de ser librador de un cheque, los encontramos en el Código Civil, y es la llamada capacidad de ejercicio; es decir que se presupone la capacidad de goce que todo ser humano vivo o considerado como vivo por la Ley; tiene, además de cumplir con el mínimo de edad (18 años); estar en pleno uso de sus facultades mentales, no ser sordomudo con problemas para comunicarse con los demás, etc. Las características necesarias enunciadas son, en términos generales para cualquier acto jurídico; ahora bien la emisión de cheques en particular exige condiciones especiales como son: que el emisor sepa firmar, tenga una provisión disponible por lo menos del valor del cheque que es presentado para su cobro, que esté debidamente autorizado por el librado a expedir esta clase de títulos-valor, etc.

La firma es indispensable e insustituible porque debe coincidir con los rasgos de la registrada en la institución de crédito.

Sobre la firma, Roberto L. Mantilla Molina dice que: "no es frecuente, por lo menos hoy en día, que la firma se integre con el nombre y apellido de la persona que la pone, como suele decirse al definirla; en muchos casos el nombre propio queda reducido a la inicial correspondiente; en otros, también del apellido solo queda, en la firma, la inicial, y en un lamentable crecido número de ocasiones es imposible decifrar, no ya en palabras, sino en letras alfabéticas, los signos que constituyen la firma, signos que llegan a suceder que parecen corresponder a un sistema de escritura extraño".⁶

Puede concluirse que, para los efectos de la norma que se estudia ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos hechos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.

Luego entonces, desde el punto de vista de Mantilla Molina no solo debe saber firmar, sino además leer y escribir; con lo que no estamos de acuerdo ya que nuestra Ley tiene por obligado a quien firma; o siendo excluyente de responsabilidad el no saber leer ni escribir tratándose de los títulos-valor.

Mantilla Molina nos aclara el porque la Ley no permite la substitución de la firma en los siguientes términos: la hipótesis de que una persona firme a nombre del librador puede tener distintos fundamentos:

- a) Puede serlo un poder, que habrá de estar inscrito en el registro de comercio y que ha de conferir expresamente la facultad de obligar cambiariamente al poderdante.

⁶ Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1979 No. 191 pág.284.

No puede considerarse suficiente un poder general para pleitos y cobranzas o para actos de administración, y ni aún para actos de dominio porque el carácter específico de la disposición contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, unido a la circunstancia que al promulgarse esta Ley existía en el Código Civil del Distrito Federal, no permiten considerar incluido entre las facultades implícitas en un poder general, cualquiera que sea su clase, la de obligar cambiariamente al representado.⁷

1.3.2. Librado.

Anteriormente el librado debía ser una institución de crédito que tuviera la autorización y la concesión otorgada por el gobierno federal; autorización para funcionar como banca de depósito y concesión para funcionar como institución de crédito.

A partir de la llamada nacionalización de la banca, estas instituciones se convirtieron en sociedades nacionales de crédito, es decir, que los requisitos anteriormente enunciados, dejan de existir.

El librado debe ser pues, una institución de crédito por disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Otro requisito impuesto por los usos es la previa entrega de "esqueletos" para su posterior llenado por las personas que autorice esa sociedad y que conocemos como librador.

⁷ Mantilla Molina, Roberto Obra Citada Nos. 191 pág.284.

Tres son las obligaciones que tiene el banco que cumplir cuando se le presenta un cheque, verificar que la firma coincida con la registrada por el librador y que no se encuentre visiblemente alterado su contenido, que tenga fondos disponibles y en cantidad suficiente; y por último debe hacer efectivo el pago al beneficiario al momento de la presentación.

Requisitos que en ocasiones no cumplen procurando cuidar a su gente sobre todo cuando el instrumento de pago se ha excedido de su presentación.

También se hace incapié que el beneficiario de un título-valor no tiene acceso para cobrarle al banco librado, tal como lo marca la Ley: "En el cheque no llega a existir esta relación (de acreedor y deudor) entre el beneficiario o librador del cheque y el banco librado".

En efecto, el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, esta obligado con él en los términos del convenio relativo, la obligación es, pues del banco hacia el librador del cheque.

El segundo párrafo del citado artículo 184 ordena que cuando sin justa causa se niegue el librado (banco) a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a este los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

Por lo que se refiere al delito del libramiento de cheques sin fondos contenido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existiría una atipicidad evidente porque la causa que motivó el incumplimiento por parte del librado, no es imputable al librador, elemento personal activo del tipo.

1.3.3. Beneficiario

El beneficiario es el tercero de los elementos personales que intervienen en el cheque, algunos tratadistas consideran que no se trata de un elemento esencial porque la Ley acepta que sea pagado al portador aunque sea librado en blanco, tratándose del nombre del beneficiario.

Roberto Mantilla Molina refiriéndose al beneficiario nos dice que: "no es esta una cláusula esencial porque el cheque, a diferencia de la letra de cambio, no solo puede ser extendida al portador, sino que si se omite toda mención, se reputa pagadero al portador artículo 179, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, segundo párrafo, que a la letra dice "el cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputa al portador."⁸

Es tan de la naturaleza del cheque el ser al portador, que si se extiende a favor de persona determinada y además se inserta la cláusula al portador, es pagadero al portador, es decir, en tal caso para los efectos del cobro se tiene por no escrito el nombre de un beneficiario.

Quizá poco difundido este tipo de designación, tiene para el librador la función de permitirle conservar huellas de a quién entrego el título, a la vez que facilitar su cobro.

Si es beneficiario el propio banco librado en vez de su denominación es frecuente escribir a ustedes mismos.

Carece de fundamento legal la práctica bancaria de pedir que se identifique el portador y también la de que firme al ser pagado el cheque.

⁸ Mantilla Molina Roberto. Obra Citada Nos. 191 pág.284.

El razonamiento de Felipe De L. Tena para coincidir con Mantilla Molina al hablarnos del beneficiario, es el siguiente: a diferencia de lo que ocurre con respecto a la letra de cambio, no figura entre los requisitos formales que todo cheque debe contener conforme al artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el nombre del tenedor o beneficiario, ni la época del pago. En cuanto a lo primero, la razón no puede ser mas obvia: el cheque puede expedirse al portador (artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) lo que impone la necesidad de omitir el nombre del beneficiario.⁹

Para poder ser beneficiario de un cheque, contrariamente a lo que piensan tratadistas como Rafael de Pina Vara, "creemos que el único requisito que se debe cubrir es el de ser viable, tratándose de personas físicas; y ningún requisito para las personas morales. Lo anterior es con base en la representación que debe tener cualquier incapaz, además de no existir prohibición expresa al librador para emitir este tipo de documentos a beneficio de nadie; es decir que donde la Ley no distingue, nadie debe distinguir".¹⁰

Es el beneficiario el único con derecho a ejercitar acción cambiaria directa en contra de la institución librada, en caso de cheques certificados, igualmente, es el único autorizado por la Ley para intentar la acción cambiaria en vía de regreso contra el librador y anteriores endosantes, en su caso, puede ser quien le haga saber al Ministerio Público la relación de hechos para que aquel, si lo juzga pertinente ejercite la acción penal por los delitos de libramiento de cheques sin fondos, o sin autorización.

⁹ L. Tena Felipe Derecho Mercantil Mexicano Ed. Porrúa, S.A. México 1980. No. 254 Pág. 552.

¹⁰ Pina Vara, Rafael Teoría y Práctica del Cheque. Ed. Porrúa, S.A. México 1984 No. 9 Pág. 169.

1.4. Naturaleza Mercantil del Cheque

El artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala cosas mercantiles, indicando así que los mismos se encuentran sometidos a la legislación mercantil.

Establece, además, el artículo 1º de la multireferida Ley se refiere a la emisión, expedición, endoso, aval y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.

Felipe J. Tena, afirma que "son actos de comercio absolutamente mercantiles, que lo son en todo caso y para toda clase de personas, todos los derechos y obligaciones que nacen de un título de crédito".¹¹

Barrera Graf, considera "actos principales de comercio, que son los que tiene individualidad propia, en cuanto no depende su mercantilidad de otros actos, sino de los elementos que los integran, a los que recaen sobre títulos de crédito, cualquiera que sean los sujetos que los ejecuten y las circunstancias que medien en su realización". En esta forma serán actos de comercio los que se consignan en los títulos de crédito, las operaciones y negocios que tengan por objeto títulos de crédito y aquellos actos o contratos que recaigan sobre títulos de crédito, con tal de que no se trate de actos o contratos de naturaleza esencialmente civil.¹²

En el cheque se debate el problema de saber si su emisión (libramiento) es en todo caso en forma absoluta mercantil, o si solamente lo es en determinadas situaciones, a saber:

¹¹ Mantilla Molina, Derecho Mercantil, México, 1979, Pág. 54.

¹² Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, México, 1977, Vol. I. Pág.100-101.

- a) cuando las personas que intervengan en su emisión tengan la calidad de comerciantes.
- b) cuando la causa jurídica que origina la emisión sea un acto de comercio.

En nuestro derecho, la solución no puede ser otra que la terminantemente establecida por el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, la emisión de un cheque debe ser considerada siempre como acto de comercio, independientemente del carácter de los sujetos que en ella intervengan o de su causa.

1.5. Función e Importancia

La trascendencia e importancia económica del cheque proviene del medio o instrumento del pago que se efectúa.

Estos pagos del cheque reportan importantes ventajas, ya que el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de banco).

El cheque consiste en ser usado como instrumento de circulación del dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda legal, así se ha dicho que el pago por cheque reemplaza a la moneda y se ha hablado de moneda escrita y se ha hablado de la moneda fiduciaria.

El pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda del curso legal. Ya que el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor, hasta en tanto no sea cubierto el cheque por el librado, después del cobro se considera como extinta la obligación o deuda.

El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvendo, esto quiere decir que la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, que consecuentemente, extingue su débito, sino hasta el momento en que el título es cubierto por el librado.

En cuanto al pago de títulos de crédito mediante cheques, el artículo 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente: "el que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el beneficiario tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque, y previo el protesto correspondiente podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan.

Desde el punto de vista de los intereses particulares del que hace el pago mediante cheque (librador o endosante) como del que lo recibe (beneficiario), el uso de este documento presenta ventajas importantes. En efecto, el empleo del cheque como medio de pago evita que el dinero en efecto circule, y consecuentemente, se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, etc.

CAPITULO SEGUNDO

“ ASPECTOS HISTORICOS DEL CHEQUE “

2.1. En los países europeos

2.1.1. Francia

En Francia se promulgó una Ley sobre cheques que lleva fecha 23 de mayo de 1865 y que naturalmente ha sido objeto posteriormente, de varias reformas, tal Ley autorizó la emisión de cheques contra banqueros, comerciantes y no comerciantes, y en cuanto a la provisión que se apartaba totalmente del sistema británico; pues el cheque presupone la existencia anterior de provisión exigible disponible, la simple emisión del cheque produce la transferencia de la propiedad de la provisión, de tal suerte que emitido el título-valor, la propiedad de la provisión se transfiere inmediata e implícitamente al tomador del cheque.

En conclusión, desde la segunda mitad del siglo XIX que fue cuando se inició la regulación de este título-valor formalmente y hasta nuestros días, no han pasado 150 años y casi todo el mundo tiene una Ley al respecto, demostrando la importancia mundial del cheque.

2.1.2. Italia

Goldschmith, dice que ya a fines del año de 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o fes de depósito emitidos por los bancos italianos y algunos autores como Álvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, hacen referencia a una Ley veneciana del año 1421, en donde se habla de los llamados Contadi Di Banco, documentos

utilizados como medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero, los Contadi Di Banco tenían la forma de un mandato y orden de pago y eran transmisibles; tales documentos eran realmente recibos o resguardos entregados por el banquero a su cliente, esto es, documentos expedidos por los banqueros venecianos para acreditar la constitución de depósitos de dinero y facilitar su retiro.

En los certificados o fes de depósito a que Goldschmith se refiere (siglo XV), ni los contadi di banco (siglo XV), ni las fes de depósito emitidas por los bancos de Palermo, pueden considerarse como precursores del cheque moderno, por la simple razón de que eran documentos expedidos por el banquero, y el cheque, por el contrario, es esencialmente un título emitido por el cliente a cargo de su banquero.

El uso del cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques, al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria, sobre todo las operaciones de depósito, se vio que era útil para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo de órdenes o mandatos de pago para ese fin.

Estos documentos redactados en forma de orden o mandato, en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos; pero, posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento.

2.1.3. Inglaterra

Un gran número de autores consideran que el cheque moderno es un documento de origen inglés, que inicia su cabal desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII, es decir dicen que la historia del cheque moderno y su posterior desarrollo y difusión, como institución económica y jurídica peculiar, comienza en Inglaterra.

El proceso evolutivo de la forma del cheque en Inglaterra es, a grandes rasgos, el siguiente: los ingleses, especialmente los orfebres u orífices, depositaron sus metales preciosos en la casa de moneda, con sede en la torre de Londres en el año 1640.

El Rey Carlos I Estuardo, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la corona, después de tan arbitrario proceder los orfebres custodiaban ellos mismos sus metales preciosos.

Poco a poco se fue generalizando la costumbre, entregando a los orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros, contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados Golchsmith Notes (posteriormente Banker's Notes), que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista.

En el año de 1742 el parlamento inglés prohibió la creación de nuevos bancos con facultades para emitir billetes, iniciándose así el privilegio de emisión en favor del banco de Inglaterra, (fundado en 1649), de esta prohibición nació el cheque.

En efecto, los bancos ingleses en vez de entregar a sus clientes los depósitos efectuados, se limitaron a abonar en la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los autorizaron a girar sobre el saldo de sus créditos, es decir los bancos ingleses invirtieron la operación e hicieron emitir billetes a sus clientes en vez de emitírselos ellos mismo directamente.

De esa forma (accidental) necesariamente crearon depósitos con ciertas características que los hacían seguros, aunado lo anterior a posibles asaltos frustrados conocidos por los adinerados y comerciantes del lugar, surgió un nuevo oficio el de banquero o comerciante de dinero.

Debe afirmarse que independientemente de que el cheque moderno se haya o no inventado en Inglaterra es indudable que nació con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquirió su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII, es inegable, que la práctica en la legislación en Inglaterra propició su difusión y adopción en los demás países.

Por tal razón es Inglaterra, llamada con justicia la tierra de elección del cheque, fué donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque fue allí donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual.

2.1.4. Países Bajos

También se encuentran antecedentes del cheque moderno en los países bajos.

En la exposición de motivos de la Ley Beiga sobre el cheque de 1873, se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de Bewijs.

A finales del siglo XVI, en Holanda, especialmente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros recibieron el nombre de letras de cajero, y fueron regulados posteriormente por una ordenando de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque.

2.2. Aspectos históricos del cheque en México

El cheque apareció en México a mediados del siglo pasado, tiempo en que también surge el desarrollo económico de la nación, inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente el banco de Londres, México y Sudamérica. (fundado en 1864).

Así como el Banco Nacional Monte de Piedad surgió como fundación privada con un donativo de \$300,000.00 pesos que le hizo don Pedro Romero de Terreros, Conde Regla, con la denominación de sacro y real monte de piedad, de animas fué autorizando por real cédula de 2 de junio de 1744 por Carlos III de España y se puso en servicio el 25 de febrero de 1775.

Tenía como finalidad no sólo ayudar a los hombres en la tierra, sino también contribuir a la salvación de sus almas. Entre los estatutos se señalaban la ausencia de lucro, los préstamos deberían hacerse sin remuneración obligatoria, dejando a los beneficiarios en libertad de escoger el monto de la limosna que, para ayudar a cubrir los gastos de la institución, darían al Monte de Piedad.

Y en tal orden de ideas surge el Banco Nacional de México, el cual comenzó a funcionar poco después que el banco de Londres, México y Sudamérica y nace en la celebración de un contrato entre el Gobierno Mexicano y el representante del Banco Franco Egipcio, como banco de emisión, descuento y depósito, empezando sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

El banco mercantil nace en oposición al banco nacional mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles. Sus estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881 e inmediatamente empezó a funcionar como banco libre.

La competencia entre estos dos bancos provocó una difícil situación para el Banco Nacional Mexicano, que fue salvado gracias a la actuación del banco mercantil, que admitió los billetes de aquél, y este fue el primer paso dado para la fusión. Los hombres pensadores de ambos establecimientos comprendieron que era imposible la marcha de los dos, bajo la base de competencias y hostilidad, y que uno tenía lo que al otro le faltaba y los dos se completaban.

El banco nacional tenía la facultad legítima de emisión, garantizada por una Ley, y el banco mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República.

Estas razones indujeron a ambos bancos a una fusión total, cuyo convenio fue aprobado por la Ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México que continua funcionando en la actualidad.

La revolución de 1910 culminó en la constitución de 1917, que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de estado, que fue el Banco de México; cuya primera Ley Orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el 1° de septiembre de dicho año.

En lo que va del siglo, las instituciones de crédito de la más diversa naturaleza se han multiplicado de un modo extraordinario, muy especialmente en estos últimos años. Actualmente, son cientos las instituciones de crédito que operan en la República.

2.2.1. Epoca colonial

Hasta antes de la Independencia no había en México Instituciones Bancarias, las cuales se dieron hasta la implantación en México de una sucursal del Banco de Londres. Sin embargo, no se descarta que debieron de existir personas que se dedicaban a hacer operaciones como cambios de dinero, giros, depósitos y diversas

modalidades de préstamo, todas ellas exigidas por el comercio y por la industria extractiva.¹³

En esta época existieron algunas instituciones bancarias típicas como fueron: el Banco de Avío de Minas que para el año de 1750, se constituyó como una institución refraccionaria, que posteriormente fue reestructurada por Francisco Javier Gamboa, convirtiéndose así en la Ordenanza de Minas de 1783, y donde se enfoca más nuestra investigación es en el Banco del Monte de Piedad, que fue fundado por Pedro Romero de Terreros en 1774 con un capital de \$ 300,000 pesos, años después para ser más precisos en 1879 a 1871 este órgano operaba como institución de emisión, mediante la expedición de certificados por el dinero que las personas depositaban en ellas, estos certificados tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista. Dados los problemas que tuvo esta institución delegó su facultad de emisión al nuevo banco denominado Banco de Fomento en 1879.

2.2.2. Epoca independiente

Iniciado el proceso de independencia en México, surgieron algunas instituciones de crédito, entre ellas el Banco de Amortización, inició en 1837 y que entre sus funciones debía amortizar diversas monedas y emitir cédulas, las cuales son los más parecido al cheque en la época, para 1854 con base en el Código de Comercio surgió el primer banco con características modernas que tenía una concesión del Banco de Londres. Este banco funcionó como de emisión y de depósito después de este banco surgió el Banco Nacional de México en 1882, que tenía facultades de emisión, depósito y descuento.

¹³ Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. Introducción, parte general, operaciones pasivas 4ta. Edición, págs: 20 a la 28.

Así pues surgieron bancos locales que tenían la autorización de expedir documentos al portador y pagaderos a terceros previo depósito de los dineros de los clientes.

A la publicación del Código de Comercio de 1884 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había permitido sociedades que emitían pagarés al portador, los cuales eran la figura jurídica más cercanas al cheque en esa época.

El Código de Comercio de 1889 ya no respondía a las necesidades de la época; presentaba en su articulado grandes lagunas y deficiencias que era necesario remediar, en consecuencia con esos propósitos el cheque dejó de ser un simple mandato de pago como lo consideraban los Códigos de Comercio de 1884 y de 1889, para asumir su verdadera función que la Ley le asigna en el derecho al establecer que es una orden incondicional a pagar una suma determinada de dinero.

2.2.3. Epoca contemporánea

Vigente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito desde el 15 de septiembre de 1932, era tiempo necesario para que sufriera transformaciones motivadas por la Revolución Mexicana. Así pues el General Plutarco Elías Calles en 1925, precisó legislar en materia de instituciones de crédito, expidiendo la Ley de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios del 31 de agosto de 1926.

Los autores de la nueva Ley de Títulos conocieron el movimiento que se llevó a cabo en algunas legislaciones de Europa y América, para tutelar la función que desempeña el cheque, como instrumento de pago. Cabe decir que Francia desde 1917, sancionó al librador de un cheque sin provisión de fondos con una penalidad de dos meses a dos años de prisión y una multa que no podía exceder del doble del valor del cheque; tomando esta situación la Legislación Mexicana decide agregarla a la Tutela de este documento en la Ley de 12 de agosto de 1926 y en la del 24 de mayo de 1938, donde se considera como partícipe del delito al que a sabiendas recibiera un cheque no provisto de fondos.

2.3. La Legislación sobre el cheque y su regulación legal en México

Francia es el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheque. La Ley de 14 de junio de 1865, introdujo y reguló por primer vez en Francia el instituto del cheque, imitando la práctica inglesa.

En Italia, el cheque fue regulado por primera vez en el Código de Comercio de 2 de abril de 1882. Por real decreto de 21 de diciembre de 1933, adopta como Ley interna las disposiciones de la Ley uniforme de Ginebra sobre el cheque.

En México, han regulado el cheque, sucesivamente, los Códigos de Comercio de 15 de abril de 1884 y de 15 de septiembre de 1889 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932. En España, el cheque nació a la vida legal con la promulgación del vigente Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, reguló por primera vez el cheque.

La reglamentación del cheque en el código de 1885 no es sino la consagración legal de los mandatos de transferencia y de los talones al portador que entrega el banco de España.

Influido por la antigua legislación francesa, el artículo 534 del Código de Comercio español vigente, establece: el mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en favor del librado.

El nombre de talón en lugar de cheque se conserva actualmente en la práctica bancaria española, así vemos que los bancos llaman talones a los verdaderos cheques reservando el nombre de cheques a las órdenes de pago dirigidas por el propio banco a una sucursal o agencia situada en plaza distinta.

El cheque carece en España de un verdadero conjunto de preceptos legales que faciliten y favorezcan su incorporación y difusión en nuestras costumbres mercantiles.

La regulación legal del cheque en nuestro país, se dio por vez primera por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884.

Sin embargo, el cheque era ya conocido en la práctica bancaria mexicana con anterioridad, el cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente el banco de Londres, México y Sudamérica.

Nuestro Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del código de 1884, en materia de cheque.

Los códigos de comercio mexicanos de 1884 y 1889, en sus artículos 918 y 552, respectivamente, establecen que todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1997 vigente, representa, indudablemente, un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores.

La Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, regula la materia relativa a los títulos de crédito en general y del cheque en particular, de acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legislativas.

Reglamenta, casi siempre en forma acertada, los distintos aspectos del cheque y debe considerarse, en términos generales, una buena Ley.

Los redactores de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin olvidar los principios básicos de nuestro sistema jurídico ni la realidad mexicana, sufrieron convenientemente la influencia de doctrinas y Leyes ajenas.

2.4. El cheque como instrumento de pago y compensación

El Licenciado Juan José González Bustamante señala que, con gran acierto los autores de la exposición de motivos del Código de Comercio Español, señala las finalidades que persigue el cheque como instrumento de pago y compensación, así como las ventajas que su empleo ocasiona a la economía del país haciendo de los capitales improductivos que ahorran los particulares en sus domicilios sin ningún beneficio para ellos en cuanto a intereses bancarios se refiere, así como beneficios de interés social, y que al ser depositados en los bancos acrecentan el herario nacional al destinarse ese capital al desarrollo de empresas por medio de las operaciones que los bancos efectúan al disponer de dichos depósitos y mediante la expedición de cheques de los que el banco se convierte en acreedor del cuentahabiente; sustituir, en las transacciones el empleo de la moneda metálica en las operaciones que se realizan entre los particulares. Por tal motivo se nota la necesidad de dar a los cheques plena protección jurídica para mantener la confianza entre los usuarios de dicho título como instrumento de pago y de compensación, pues si bien es cierto que tiene una vida jurídica precaria, por tanto podemos deducir que no alcanza el rango de una verdadera moneda con poder liberatorio ilimitado. Es indudable que el empleo constante impulsa y da fuerza a la vida económica nacional; pues permite que el cuentahabiente esté más garantizado en el control de sus depósitos, evita en el mayor

de los casos pérdidas de tiempo en el contar la moneda circulante cada vez que se realiza una transacción en el múltiple y complejo círculo del comercio, así como también reduce las pérdidas, extravíos o robos a que están expuestos quienes llevan dinero consigo. De esta forma se justifican las medidas de carácter administrativos como la cancelación de cuentas que han sido suficientes para otorgar a dicho título total protección jurídica.

CAPITULO TERCERO

“EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA”

3.1. Importancia jurídica y económica del cheque en el derecho bancario mexicano

El cheque es un título valor prácticamente de reciente nacimiento fue instituido en el Derecho Mexicano para satisfacer las necesidades que se suscitarán en el mundo de los negocios, en el desarrollo del comercio y de las operaciones bancarias, su uso es cada vez más frecuente en la vida cotidiana, en la bolsa de valores, en el comercio, en las transacciones entre particulares y el hábito que progresivamente se le ha ido extendiendo entre las personas al depositar sus fondos en las instituciones bancarias en lugar de tenerlos inactivos, de esta forma se han hecho innumerables cuentas de cheques en las cuales los bancos te invitan a tener más dinero en tu cuenta para que así tengas mejores rendimientos que son acumulados a ella, por ello se la ha dado al cheque considerable importancia. Inútil resulta ponderar las ventajas que tiene el cheque y los innumerables beneficios que trae a la economía nacional, el acrecentamiento de los depósitos bancarios, de esta forma podemos afirmar que el uso del cheque, es el resultado de una civilización avanzada en cuanto a Legislación y vida económica se refiere, y que a correspondido a las necesidades del comercio y la industria, el cual aparece en el mundo jurídico como la extensión de las Operaciones Financieras y como resultado de una economía bancaria avanzada y de actualidad.

3.2. El cheque en la actualidad

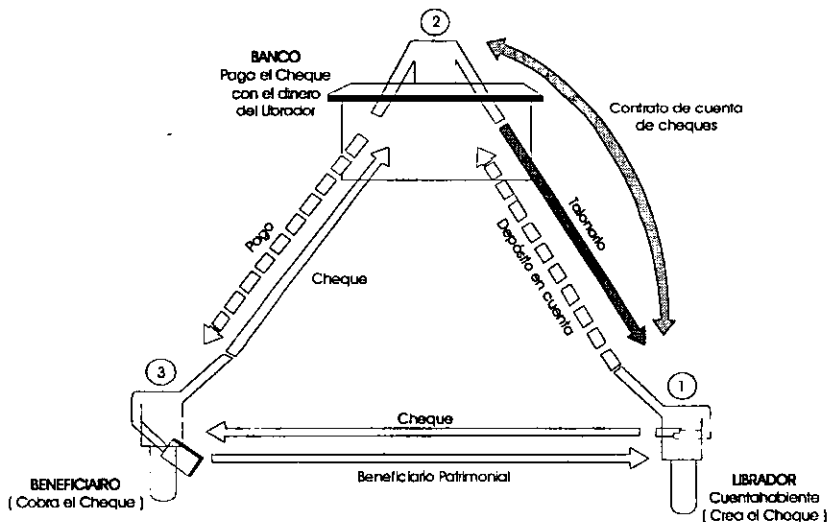
El cheque actualmente se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. “Capítulo IV, del cheque”, dividido en dos secciones, la primera “del cheque en general”, la segunda “de las formas especiales del cheque”, de los artículos 175 al 207 de la citada Ley.

Esta normatividad ha sufrido varias reformas hasta llegar a la actual, la cual dentro del derecho mercantil comparado con algunas otras legislaciones es de las más adelantadas y mejor estructuradas, por tanto creemos que el título-valor de mayor importancia en la actualidad, es el cheque, cuyas funciones económicas son indispensables como instrumento de pago de las operaciones mercantiles que se llevan a cabo diariamente, sustituyendo al dinero con innumerables ventajas para los usuarios, independientemente que la entrega del cheque no libera al deudor ni extingue su deuda, ya que esto sucede cuando el tenedor cobra el cheque ante la institución bancaria.

El cheque actualmente es ocupado por las personas que manejan considerables cantidades de dinero, e incluso por quienes no manejan tan grandes sumas, pero que por seguridad y comodidad hacen uso de este documento, para hacer uso de este título valor es necesario abrir una cuenta en una institución bancaria, por una persona física o moral, depositar en dicha institución la cantidad de dinero suficiente o acorde a las necesidades del título de la cuenta y por último se requiere un beneficiario, por tal motivo el cheque hoy en día ha sido llamado el más importante de los títulos de crédito triangulares, así llamados porque para su perfeccionamiento se requiere de tres elementos personales de esta forma tratamos de explicar de una manera más clara y objetiva el funcionamiento actual del cheque, diciendo el banco librado tiene la obligación simple de pagar toda vez que el cheque que tiene en depósito no es de su propiedad, sino que pertenece al librador, quien decidió utilizarlo para pagar al beneficiario que se presente en el banco a cobrar el cheque, acto jurídico que ejemplifiquemos gráficamente con el cuadro siguiente¹.

Cuadro 1

Montaje del cheque



Por tanto creemos que de acuerdo al uso del cheque en la vida actual es:

1. El título de Crédito de mayor importancia.
2. Por la sencillez con la que puede ser manejado, puede suplir, independientemente que no sean sus funciones, en algunas ocasiones a otros títulos-valores incluso los de garantía, un ejemplo claro es el cheque postfechado el cual tratamos en esta investigación.
3. Por seguridad y comodidad, es muy adaptable a las necesidades de las personas.

Considerando estos tres puntos creemos que solo para completar la tan avanzada legislación del cheque, es necesario crear una ley específica del mismo.

3.3. Requisitos del Cheque

Para que este documento tenga plena eficacia es necesario la existencia de una cuenta de cheques, misma que ha sido denominada de diversos modos por varios doctrinarios, ha recibido los nombres de contrato de cheque, contrato de depósito de dinero, contrato de depósito bancario, aunque ha recibido varios nombres la realidad es sólo una, la existencia de una cuenta corriente de cheques como es conocida en la práctica, la cual debe estar provista de fondos suficientes por el librador del título, ya que éste sólo puede ser librado en contra de la institución bancaria a la cual el librador ha provisto de fondos suficientes, y el cual al ser presentado para su cobro a la vista, y la institución tendrá la obligación de pagarla a cualquier otro beneficiario, previendo la Ley que con la insuficiencia de fondos o la falta de la cuenta de cheques un castigo del veinte por ciento para el libramiento de cheques sin fondo o sin cuenta, precepto que se encuentra contenido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley que comento no establece una formalidad o forma determinada para la existencia del contrato de cheque, ya que dicha Ley presume su existencia por el sólo hecho de que en el banco se provea de talonarios o esqueletos al cliente.

Sus requisitos se encuentran contenidos en el artículo 176 de la Ley anteriormente citada, y los cuales son:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II. Lugar y fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. Nombre del librado.
- V. El lugar de pago.
- VI. Firma del librador.

En cuanto a la fracción I, la falta de este requisito acarrea invariablemente la ineficacia del título, ya que es obligación del banco proveer de los talonarios.

La fracción II, es flexible, ya que señala que en caso de falta de lugar de expedición será el que se encuentre señalado a un lado del nombre del librado o del librador.

En lo que respecta al segundo requisito este es esencial, ya que determina si el librador tenía la capacidad legal para suscribir el título, además de ser necesario para determinar su prescripción y caducidad, y en caso de no contener la fecha, simplemente no surtirá sus efectos jurídicos.

La fracción III, nos menciona que es necesario que contenga la palabra incondicional de pagar una suma determinada de dinero, este título si puede ser emitido al portador, pero más que un título de crédito es un instrumento de pago.

La fracción IV, se refiere exclusivamente al nombre del banco con que el librador tiene la cuenta corriente de cheques, sería casi imposible que no la tuviera, ya que es el propio banco quien suministra al librador de los talonarios, por lo tanto es dicha institución quien tiene la obligación de hacer el pago en caso de contar con fondos suficientes, siendo potestativo para el beneficiario cobrar parcialmente por los fondos suficientes en caso de que no se cubra toda la cantidad que marca el título, podrá levantar el protesto por la cantidad que no se alcance a cubrir siendo oportuno señalar que al ser este título eminentemente bancario, sólo podrá librarse contra instituciones bancarias con facultades de banco de depósito.

La fracción V, será lugar de pago el domicilio del librado, y en caso de omisión se tendrá como domicilio el que aparezca junto al nombre del librado o librador, pero como actualmente dichas instituciones crediticias tienen casa matriz y sucursales, el pago se hará en cualquiera de ellas, aunque siempre el título contiene la casa matriz o sucursal en la que librador tiene depositado su dinero, pero si se señalarán varios domicilios para su pago, se hará exigible en el que esté señalado en primer término y los restantes se tendrán por no puestos.

La fracción VI, es un requisito indispensable, y en caso de faltar acarrea la ineficacia del título, ya que se desconocería quien libra el documento. En el caso de cuentas empresariales se necesitan dos firmas si así lo establecen los estatutos de la sociedad, si el cheque es firmado por uno sólo, y el banco lo paga, el banco incurriría en responsabilidad.

3.4. Clasificación del Cheque

3.4.1. Cheque al Portador.

La emisión al portador puede presentarse de tres maneras:

- a) Sin determinación del beneficiario, pero con la indicación al portador.
- b) Con la determinación del portador y el agregado de cláusula al portador u otra equivalente, no se podría sin embargo, admitir la fórmula o a quien este designe en su lugar, pudiendo esta cláusula revelar la intención de hacer el título endosable.
- c) Por último, sin indicación de beneficiario y sin cláusula al portador, es decir, cuando falte alguna referencia expresa, genérica o específica al destinatario del título.

Cervantes Ahumada define los títulos al portador así: "son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor". Crítica la definición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito porque se refiere, como la anterior a que deban tener la mención "al portador" por el sólo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se refuta al portador. (artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito).¹⁴

De sus características nos advierte que "es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se trasmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega. Acepta que son los que más semejanza tienen con el dinero, y tan es así, que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que el dinero pueda serlo."

¹⁴ Cervantes Ahumada Raúl Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. México 1980 No. 1980, Núm., 5 Pág. 2.

Rafael de Pina Vara, al hablarnos del cheque al portador, nos deja claro en el caso de que sea endosado, al decir: "puede suceder que un cheque al portador sea endosado, esto es, se inserte en el mismo una cláusula de pago a la orden de persona determinada por un tenedor, o bien se endose simplemente en blanco con la sola firma de este desde luego el endoso no convertirá el cheque al portador en cheque a la orden. En efecto, como ya indicamos, el tenedor de un título de crédito no puede cambiar la forma de su circulación que ha sido impuesta por su emisor. Confrontado por de Pina con Greco y Rodríguez Rodríguez consecuentemente, el cheque seguirá siendo al portador a pesar de su endoso y no podría ser opuesta al último tenedor para combatir su legitimación la irregularidad del endoso".¹⁵

Ahora bien, el endoso de un cheque al portador producirá los efectos característicos de garantía y convertirá en responsable solidario de su pago al endosante. Si se trata de un endoso en blanco a igual resultado se llegaría aplicando al artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que la sola firma en el cheque, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

En cuanto a la inserción en un cheque al portador de la cláusula no a la orden o no negociable, consideramos que no produce efecto alguno. Dicha cláusula atentaría contra la naturaleza de los títulos al portador.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prohíbe la expedición de cheques al portador en determinados supuestos.

¹⁵ Pina Vara Rafael Teoría y práctica del cheque editorial, Porrúa, S.A. México 1994 Núm. 12 Pág. 200 y 201.

Así, el artículo 199 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito que a la letra dice: antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existan en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable, la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación. El librador puede revocar el cheque certificado siempre que lo devuelva al librado para su cancelación, prohíbe la certificación de cheque al portador e impone la forma nominativa para los cheques de caja (artículo 200 solo las instituciones de crédito puedan expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y para los cheques de viajero (artículo 203 los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que hago puesto los cheques en circulación, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La razón de dichas disposiciones encuentra su origen, en el hecho de que tales cheques, si fueran al portador, podrían circular como moneda, con menoscabo del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en nuestro país.

Por eso el artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe en forma general, la emisión de documentos a la vista y al portador que por el crédito de que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda. Por su parte, el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la Ley expresamente, y conforme a las reglas en ellas prescritas.

Los cheques al portador son el clásico ejemplo del documento que sustituye al papel moneda, encontrando en la actualidad restricciones fiscales para su emisión a una determinada cantidad esto obedece al control que los egresos de las empresas quiere tener la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No obstante, creemos que esta nueva restricción no va a motivar su destierro en la práctica comercial de México.

3. 4.2. Cheque a la Orden

En general, los títulos que por su forma de circulación, son emitidos a favor de una persona, la doctrina los conoce como nominativos, imponiéndoles el requisito de que el emisor conozca cuando el tenedor lo transmite, para hacer la anotación correspondiente en sus registros, sin embargo tratándose de títulos de crédito, la propia Ley los degrada al tenerlos, u ordenar tenerlos como títulos a la orden, transmisibles por endoso y tradición. Al respecto Felipe de J. Tena se cuestiona: "Los títulos emitidos en favor de un destinatario nombrado expresamente en el texto del documento, los que el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito llama nominativos, tienen como atributo esencial el ser a la orden y, por lo mismo endosables, aún cuando no contengan de modo expreso la cláusula respectiva, más todavía, aún cuando la excluyan en términos formales".¹⁶

"El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contesta así a esta pregunta, 'los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción de su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas no a la orden o no endosable'".

¹⁶ Tena Felipe Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1992 No. 101 Pág 397.

Paolo Greco no nos habla de la teoría tripartita al referirse a los modos de circulación del cheque, ya que sólo acepta que sean emitidos a la orden o al portador: "los modos normales de circulación del cheque son los de a la orden y al portador, pero en la práctica prevalece el primero, tanto más que uno de los servicios más notables que puede rendir el cheque consiste en cobrar en el banco la prueba de los pagos efectuados por medio de él".

El régimen de circulación se imprime al título por el librador en el acto de la emisión y podrá ser variado, como se verá por sucesivos titulares, pero con efectos limitados a la propia persona, para retornar después al régimen originario.

Para que el cheque sea a la orden basta que sea emitido a favor de una determinada persona, que resultará del título asumiendo la posición del beneficiario del mismo y para tales fines no es necesario que sea expresa la cláusula a la orden. Por otra parte, el cheque puede ser a la orden del mismo librador y en tal caso no está realmente en la circulación sino con el primer endoso realizado por el mismo librador.

Concluye Paolo Greco afirmando que: "el cheque a la orden circula mediante el endoso".¹⁷

Cervantes ahumada, en términos generales define a los títulos nominativos así: son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente sólo reconocerá como titular quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.¹⁸

¹⁷ Greco Paolo Curso de Derecho Bancario Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Ed. Jus México 1975 No. 112 Pág. 247.

¹⁸ Cervantes Ahumada Raúl Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. México 1980 No. 5 Pág. 19.

El Doctor Cervantes, también define a los títulos a la orden: "son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento."

3.4.3. Cheque Cruzado

El cheque cruzado es aquel que en el anverso tiene dos líneas diagonales y paralelas. Si dentro de las líneas tiene además el nombre de una institución en particular, se convierte en un cheque con cruzamiento especial.

Este tipo especial de cheque solo puede hacerse efectivo por una institución de crédito, siendo obviamente la marcada dentro de las líneas la única autorizada, y cualquiera, cuando el cruzamiento no dice el nombre de alguna institución de crédito o si simplemente dice otra similar.

Luis Muñoz nos señala que: "una vez que el cheque ha sido cruzado, ya no es posible cancelar el cruzamiento, pero el cheque con cruzamiento general puede convertirse en especial cuando indique después la institución de crédito que deberá cobrarlo, y una vez hecha esta indicación ya no podrá borrarse del cheque ni sustituirse una institución por otra. ¹⁹

El cheque cruzado solo puede ser nominativo, de suerte que nos encontramos con un título a la orden que pueden cobrarlo personalmente, sino por el conducto de una institución de crédito.

Son propietarios del cheque el tenedor legítimo del mismo, o sea la persona a quien el librador entregó el cheque o aquellas que hayan legitimado su posesión a través del endoso.

¹⁹ Muñoz Luis Derecho Mercantil Tomo II, Librería Herrero, México 1982 Págs. 236 y 237.

La institución de crédito que ha de cobrarlo es un representante o apoderado a los efectos de cobro y nada más.

El cheque cruzado, pensamos, no es necesario y obligatorio que sea nominativo exclusivamente porque no existe limitación al respecto en la Ley, por otra parte la institución de crédito al presentar un cheque en cámara de compensación, no lo hace para procurar su cobro a nombre del beneficiario, lo hace a nombre propio ya que sólo pudo aceptar que sea depositado con él si se le transmitió la propiedad, por traerse de un depósito irregular de ese documento.

Felipe de J. Tena nos habla de la utilidad de este tipo de cheques, al decir que "tiene por objeto hacer más difícil el pago a tenedores "legítimos". En efecto el hecho que en el cobro del cheque han de concurrir necesariamente dos banqueros, aleja la posibilidad de que lo cobre un falso beneficiario. Los banqueros se conocen entre sí, y por otra parte, no es de presumir que un banquero haya adquirido por medios ilegítimos el cheque que presenta para su cobro.²⁰

Independientemente de aceptar la utilización del cruzamiento para los fines que marca el maestro Tena sentimos que el librador pretende ganar tiempo para depositar inmediatamente después de haber emitido el cheque, ya que si lo cruza, este no será pagado sino hasta la tarde, una vez que el banco haya hecho su corte, si es el caso que se deposite ese documento, por casualidad, en el mismo banco librado, y si es depositado en otra institución, será cobrado igualmente por la tarde en la Cámara de Compensación.

²⁰ J. Tena Felipe Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980 Número 262 Páginas 555 y 556.

Como quedó asentado en el inmediato anterior, por los efectos que producen el cheque con la cláusula para abono en cuenta y el cheque cruzado, se pretendía unificarlo en la Convención de Ginebra, no lográndose ese fin pero quedando el precedente de su similitud.

3.4.4. Cheque en Ventanilla

Este cheque se debe cobrar únicamente en el lugar en que se indique en el documento, de lo contrario no se podrá cobrar.

Es un documento de emergencia, se da cuando el librador necesita hacer un retiro y ya no tiene cheques o el Banco no dispone en ese momento de talonarios, es entonces cuando el Banco podrá otorgarle uno de estos cheques que tiene dispuesto para estas situaciones en cada una de sus sucursales debiendo el cliente llenarlo con su número de cuenta, fecha, cantidad, nombre del beneficiario y su firma, con la peculiaridad de que tiene inserta la leyenda de cheque de ventanilla, no son negociables, solo los cuenta-habientes pueden hacer uso de ellos, sólo constituyen una práctica bancaria.

3.4.5. Cheque de Caja

El cheque de caja es utilizado fundamentalmente entre instituciones bancarias para transferir fondos de una a otra o de una sucursal a otra del mismo banco.

Excepcionalmente venden estos cheques cumpliendo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "Solo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Por su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables, en el sentido de emitirlos con la cláusula no negociables y nominativos.

Mantilla Molina así lo acepta al decirnos que: "los cheques pueden ser librados a cargo del propio librador, sin que se requiera, como en la letra de cambio que el documento sea pagadero en lugar diverso de aquel en que se emitió. 21

Los cheques de caja los bancos los usan para girarlos de una dependencia a otra.

Felipe de J. Tena profundiza un poco más y los compara con los cheques para viajero que si pueden circular, en tanto que los de caja, por disposición expresa de la Ley, no son negociables. 22

Atinadamente concluye el maestro Tena que el mal llamado cheque de caja, es en realidad un pagaré a la vista suscrito por una institución de crédito. Incluso cuando se trató este tipo especial de cheque en la conferencia internacional para la unificación de su reglamentación, fue aceptado porque en la mayoría de los países participantes se utilizan, calificándolos como cheques y no como pagarés.

De Pina Vara citando a Gualtieri, advierte que " Este tipo de cheques no necesita la relación de provisión. Efectivamente no la necesita por la sencilla razón de que la institución de crédito es digna de confianza. Además, si un cliente es quien compra un cheque de caja, tiene que entregar el importe del cheque que está solicitando sea emitido o autoriza al banco a retirar ese importe de su saldo. 23

²¹ Mantilla Molina Títulos de Crédito Editorial Porrúa, México 1993 Número 225 Pág. 311.

²² J. Tena Elípe Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 1980 Número 266 Pág. 558 y 559.

²³ Pina Vara Rafael Teoría y Práctica del Cheque Editorial Porrúa, S.A. México 1994, Págs. 294, 295 y 296.

3.4.6. Cheque Certificado

La certificación en un cheque se puede definir como la anotación que la institución librada hace en el documento para garantizar la sustracción del monto del cheque, en el saldo del librador, para cubrirlo al beneficiario a nombre del cual se expide. Así lo acepta Felipe de J. Tena al decirnos que "la certificación de un cheque consiste en la declaración que en él hace el librado, de existir en su poder fondos bastantes para pagarlo" refiriéndose a sus características afirma: "no ha de ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque que la contenga no es negociable, ni puede revocarla el librador, como no sea devolviendo el título al librado para su cancelación.²⁴

Paolo Greco, una vez concluida la exposición de razones por las que no puede existir obligación del librado para hacer efectivo un cheque, creando así un derecho a favor del beneficiario que pudiera exigirle judicialmente, nos habla de la certificación diciendo: "se pregunta ahora si la misma solución (la no posibilidad de cobro judicial por parte del tomador), será integralmente aplicable al caso de que exista certificación por parte del librado o si, por el contrario, el efecto allí establecido, del impedimento al retiro de los fondos, no implica alguna variante.

La cual podría consistir en reconocer que con la certificación el librado asuma hacia el portador la obligación de no presentarse al retiro de los fondos por parte del librador, bajo pena en caso contrario de resarcimiento de daños, es decir que en caso de que el portador no llegue a obtener el pago en vía de regreso del librador, por imposibilidad de contrario o por insolvencia de éste, el librado estaría obligado a responder cuando menos por el importe del cheque y los gastos consiguientes".²⁵

²⁴ J. Tena Felipe Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 No. 264. Pág. 557.

²⁵ Greco Paolo Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Editoria Jus, México 1975 Págs. 272 y 273.

Esto no sería precisamente lo mismo que la asunción de la obligación directa de pagar, pero constituiría sin duda un equivalente a través del cual sería fácil, con la difusión de la práctica de hacer certificar los cheques, eludir la prohibición de la aceptación por parte del librado. Basta esta consideración para hacer poco persuasiva la hipótesis indicada, y para inducirnos, por el contrario a concluir que lo mismo que el artículo 4 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito tampoco da lugar a una obligación del librado, hacia el portador, de no tener en cuenta la revocación del cheque.

El particular efecto de la certificación se explica en forma diversa y consiste en hacer posible al librado tomar nota de los cheques emitidos, y ejercitar en consecuencia una doble facultad:

- a) La de impedir al librador el retiro directo de los fondos hasta la concurrencia de los importes certificados.
- b) La de no pagar, también hasta dicha concurrencia, los otros cheques que puedan exhibirse por terceros, aunque se encuentren en los términos de presentación prescritos.

El librador no puede ser insolvente después de una certificación y tampoco importa si se encuentra o no, en virtud de que tenía fondos al momento de la certificación y acudió él mismo ante el librado para que se certificara su solvencia y su voluntad de garantizar el importe del documento, resulta contradictorio que el librado no se obligue, como lo afirma Greco, a cubrir el monto del título-valor; es más, trastoca las acciones ejecutivas para "adaptarlas" al cheque sin razón, al sugerir que primero. En vía de regreso, sea exigido el pago al librador y después, en forma "directa" se intente hacer efectivo el cheque y los gastos al banco. Aceptar lo anotado por Greco, sería reconocer que el banco, por error, certificó un cheque que nunca debió haber certificado, obligándose a hacerlo efectivo desde el momento en que anotó en el cuerpo del título valor la certificación en cualquiera de las formas que dispone la Ley.

Raúl Cervantes Ahumada nos habla de la función primordial que tiene la certificación de un cheque: "esto se hace generalmente. Para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado".²⁶

Como el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, citado anteriormente ordena tener la certificación produciendo los efectos de la aceptación de la letra de cambio, Cervantes asevera al respecto: "es aquí donde, según ya indicamos, la Ley cambió la naturaleza del cheque. La Ley uniforme previene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariándole, la Ley mexicana hace de todo cheque certificado un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento. En este aspecto, la Ley siguió el sistema, a nuestro parecer incorrecto, de las Leyes anglosajonas.

La Ley Uniforme y la Ley Italiana dan a la certificación el sólo efecto de que el librado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación; pero no dan al beneficiario la calidad de aceptante. El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos, resolvió convertir a los beneficiarios en aceptantes, y no se cuidó de las consecuencia que traería la desnaturalización del cheque.

El primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de la revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido dicho plazo, es peligroso que ante conculcando un documento aceptado por el banco, y creyendo enmendar su error cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para esto, resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación. Es decir, impidió la orden de revocación. El librador que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el procedimiento de cancelación, y mientras se tramite, tendrá congelados sus fondos en el banco.

²⁶ Cervantes Ahumada Raúl Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. México, 1980. Pág. 119.

Luego se encontró la Ley con que la acción cambiaría contra el aceptante prescribe en 3 años, en tanto que la acción derivada del cheque prescribe en seis meses. Por tanto, dispuso que la acción contra el girado certificante prescribirá en seis meses, pero entonces se encontró con que se cometería una gran injusticia, porque el librado se beneficiaría con la prescripción, cuando en el cheque, por la propia naturaleza del título, el principal obligado es el librador. Y entonces la Ley cometió un absurdo más, para tratar de enmendar sus errores; dispuso en el artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones contra el librado que certifique un cheque prescriban en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción en este caso solo aprovechará al librador. Que dicha prescripción a favor del librado certificante, no beneficiaría al librado sino al librador. Es decir, estableció una prescripción extintiva que no es prescripción puesto que no libera al obligado. Y liberarlo hubiera sido una injusticia porque el principal obligado en el cheque, como se ha visto, es el librador, que al girar dispone de sus fondos. La Ley fue de tumbo en tumbo, cometiendo errores técnicos cada vez más serios tratando de enmendar las consecuencias de su error inicial.

La institución debe enmendarse, dando a la certificación los efectos que le dan la Ley Uniforme y la Ley Italiana, según se ha indicado esto es, el efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque, durante el período de presentación.

Transcurrido el indicado período el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado.

Se nota el sentido crítico-jurídico, que el Doctor Cervantes imprime a su afirmación, desgraciadamente olvidó que el artículo tan duramente criticado dice: la certificación produce los mismo efectos que la aceptación, no dice que un cheque certificado es un cheque aceptado, ni siquiera nos remite la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la aceptación como lo hace en otros aspectos, se trata de una forma

especial del cheque en virtud del cual se obliga legalmente al librado a verificar y "apartar" del saldo de su cliente, la cantidad necesaria para cubrir un documento. No creo que exista contradicción alguna en la Ley.

Aclarando la duda que pudiera surgir, con un razonamiento breve, el maestro Roberto L. Mantilla Molina refiriéndose a la certificación en los cheques, afirma: "los preceptos sobre la aceptación de la letra de cambio no son aplicables al cheque (no remite a ellos el artículo 196 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); los efectos de la aceptación se logran en el cheque mediante su certificación (artículo 199 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuarto párrafo).²⁷

Esta sólo puede obtenerse en un cheque nominativo (segundo párrafo) y lo convierte en no negociable (tercer párrafo), restricciones que tratan de impedir que el cheque que lleva la garantía de una institución de crédito, sea un sucedáneo de los billetes de banco.

El importe del cheque que certifique un banco será cargado inmediatamente en la cuenta del librador (Ley general de instituciones de seguros, artículo 106), como si hubiera sido pagado, solo así tiene la certeza de que tendrá fondos suficientes para hacer honor a la certificación.

El librador puede obtener que se restablezca el saldo de su cuenta mediante la cancelación del cheque que ha de ser devuelto al librador que no certificó (último párrafo).

²⁷ L. Mantilla Molina Roberto, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. No. 224, Pág. 310.

3.4.7. Cheque salvo buen cobro

Es el único título de crédito cuya estructura es para el pago, se entiende que con su libramiento se cumple una obligación, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Títulos y Crédito, artículo 7 los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos "salvo a condición buen cobro", o sea que se abonará si el otro banco lo paga.

3.4.8. Cheque no negociable

Cuando el emisor de un cheque quiere restringir su circulación, le inserta la cláusula no negociable. Existiendo además cheques no negociables por así prevenirlo la Ley. Sólo pueden contener esta cláusula los cheques nominativos o a la orden, siendo este el criterio de casi todos los tratadistas, porque se considera que se desnaturaliza un cheque al portador que contenga esta cláusula.

Roberto L. Mantilla recopila todas las clases de cheques no negociables: "en cualquier cheque nominativo puede insertarse la cláusula no negociable (artículo 201 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), artículo 204 los cheques no negociables por que se haga insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro, el cheque de caja ha de contener tal mención y ser nominativo (artículo 200 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el cheque certificado no es negociable, sin que sea necesario mencionarlo así en, el documento (artículo 199 tercer párrafo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), desde el momento en que se inserta la cláusula para abono de cuenta, el título deja de ser negociable.²⁸

²⁸ Roberto L. Mantilla Títulos de Créditos, Editorial Porrúa, S.A. México 1993, Número 226 Pág. 311.

Si aparece en una cambia; solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25), los cheques no negociables podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro (artículo 2° Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Luis Muñoz considera una excepción la no negociabilidad en el cheque cuando dice, que: "Aunque el cheque es un título destinado a circular, existen cheques no negociables, que son los que no se pueden transmitir cambiariamente, bien entendido que sólo los nominativos pueden ser negociables. ²⁹

Dicho autor interpreta que el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que todos los cheques no negociables pueden endosarse por una sola vez a una institución de crédito para su cobro, es decir, abonarlo a su cuenta.

Rafael de Pina Vara nos dice que: "Afirma la doctrina que la no negociabilidad del cheque origina la pérdida de su calidad de título de crédito. Del título de crédito no queda, pues, más que el nombre, la cláusula no a la orden produce su degradación y, en consecuencia, la cláusula no a la orden mira a la esencia y solo a la forma del título de crédito. ³⁰

La inserción en un cheque de las cláusulas no negociable y para abono en cuenta persigue una finalidad de protección contra los peligros de su robo o pérdida.

Por lo que se refiere a los cheques expedidos o endosados a favor del librado, la Ley impone el carácter de no negociables porque siendo el cheque un documento que debe pagarse a la vista, tan pronto como llega al poder del beneficiario, este debe proceder a su pago y no puede ponerlo en circulación.

²⁹ Muñoz Luis Derecho Mercantil Tomo II, Editorial Herrero, México 1982 Página 234.

³⁰ Pina Vara Rafael Teoría y Práctica del Cheque, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

3.4.9. Cheque de Viajero

Es un cheque emitido por una entidad de crédito que tiene como librado cualquier oficina de la misma entidad o de cualquier corresponsal suyo, a diferencia de los cheques ordinarios, éstos llevan estampada la cantidad y suelen ser cantidades estándar e invariables. Para que tengan validez el comprador o tomador de los cheque ha de firmarlos dos veces cada uno, una vez en el momento de recibirlos y otra vez al hacerlos efectivos después de haberse identificado.

Solamente será pagadero en las sucursales que lo hayan expedido y su finalidad es proteger al viajero, para que no lleve consigo grandes cantidades de dinero en efectivo, su fundamento legal son los artículos 201 y 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 201 los cheques no son negociables porque que se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les de ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Artículo 202 los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagados por su establecimiento principal o por las sucursales o las corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero puedan ser puestos en circulación por el librador o por sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

3.4.10. Cheque para abono en cuenta

Existen en este tipo especial de cheques muchas acciones de los bancos en contra de lo que dispone la Ley.

En primer lugar, hacen efectivo aún cliente un cheque de este tipo, resultado en no pocas ocasiones que el emisor no tenía fondos suficientes. Con este supuesto, los Bancos le descuentan a su cliente el importe del cheque más una comisión la Ley los esta haciendo responsables por haber hecho efectivo en forma irregular ese cheque.

En segundo término, las instituciones de crédito efectúan el abono en la cuenta de su cliente, pero lo hacen "en firme", como se conoce en el ambiente bancario, a tener como si fuera un depósito de dinero, consecuentemente le acreditan al beneficiario una cantidad que no sabe si en realidad van a poder hacer efectiva en la cámara de compensación, resolviendo este problema, en caso de que el librador no tuviera fondos, descontando del saldo de su cliente el importe del cheque depositado en firme, pudiendo encontrarnos en el supuesto de tener "saldo rojo" su cliente; aclarando que la desnaturalización es jurídica, no de hecho.

3.5. Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las formas especiales del cheque

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas tesis jurisprudenciales entorno a la emisión de cheques de forma especial, nosotros mencionaremos algunas que a nuestro juicio son aplicables a esta investigación:

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 205-216 Cuarta Parte.

CHEQUES ENDOSO EN BLANCO.

El cheque endosado en blanco permite que su tenedor pueda ejercitar las acciones que en el título se contienen, en virtud de que el endoso en blanco en cuanto atiende a la falta de designación del endosatario, de acuerdo con el artículo 32, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce efectos de endoso al portador, al permitir la cesión del cheque a la orden por la simple tradición, por su entrega material, hasta que cualquier poseedor llene el endoso con su propio nombre o con el de otra persona. De ahí que si se admite el criterio de la responsable en el sentido que el cheque circuló en blanco, es decir al portador, no es válido exigir la comprobación de una serie de endosos que legalmente nunca se materializaron.

PRECEDENTES

Amparo directo 2442/85. Fernando González de la Garza. 18 de septiembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz.* NOTA (1): *En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 53, pág. 43.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** IX-Abril.

CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE. LEGITIMACION ACTIVA TANTO DEL BENEFICIARIO COMO DEL LIBRADOR PARA EJERCITAR LA ACCION DE PAGO.

Es cierto que el beneficiario de un cheque nominativo "no negociable" se encuentra legitimado para entablar las acciones que se pudieran derivar del referido título de crédito, pero también lo es que el librador del cheque, dado su carácter no negociable, se encuentra igualmente legitimado para ejercitar la acción de pago, pues como titular de la cuenta de cheques respectiva tiene interés en el correcto manejo y pago que se haga del referido documento; ya que puede suceder que el banco librado le cargue indebidamente a su cuenta de cheques el importe del título de crédito en cuestión, sin atender a que cuando el librado paga a quien no es el tenedor del cheque nominativo, no negociable, es responsable del pago irregularmente hecho; y también puede suceder, que el beneficiario le haga el cobro de la cantidad por cuyo importe se libró, en virtud de la relación causal que en su caso originó la expedición del precitado cheque. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 5213/91. Seguros La Territorial, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte :** XI-Mayo.

TITULOS NOMINATIVOS, CHEQUES, INTRASCENDENCIA DE LA CAUSA GENERADORA DE LOS MISMOS, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Es de explorado derecho que por la naturaleza propia del cheque, uno de sus elementos significativos lo es su autonomía; tal particularidad reviste importancia en el caso concreto, y ello es así porque el hecho de que en el juicio ejecutivo mercantil, el actor acompañó cuatro cheques, pero el primero proviene de la elaboración de un contrato de compraventa, en tanto que los restantes derivan de un convenio de pago si en autos del juicio natural quedó demostrado que esos cuatro nominativos fueron librados por una misma persona y relacionados sustancialmente con la venta propalada, el hecho de que las causas generadoras entre la expedición del primero y de los segundos, sean, en cierta medida diferentes, ello no impide que en un mismo acto jurídico se intente el pago total de los mismos máxime que quedó demostrado, que fueron pagados por causas imputables al librador. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 1563/93. Armando Ramírez Loera. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Luis Bosco Gutiérrez Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** IV Segunda Parte-1.

CHEQUE CRUZADO. SU ENDOSO EN CUENTA ANTE UNA INSTITUCION CREDITICIA NO LO SUSTRAE DE LA ESFERA PATRIMONIAL DEL DEPOSITANTE.

La circunstancia de que una persona deposite un cheque cruzado en una institución bancaria, para abono en cuenta, en modo alguno significa que dicho título valor salga de la esfera patrimonial de su tenedor legítimo y que se opere un endoso a favor de tal institución la que sólo tiene el cometido específico de tramitar su cobro y, en caso de lograrlo, incrementar su importe en el activo del depositante. Por tanto, no sustrayéndose el referido instrumento de pago a las facultades dominicales de su legal tenedor, éste se encuentra legitimado para intentar la acción cambiaria correspondiente, por sí, o a través de endosatario en procuración. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 121/89. José Luis Aguilera Guzmán. 3 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Lerma Macías.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte :** IV Segunda Parte-1.

CHEQUE CRUZADO. ES ENDOSABLE.

El efecto jurídico que produce el cruzamiento de un cheque es el de limitar su cobro a través de una institución de crédito, pero no evitar su circulación o negociabilidad mediante el endoso, pues si tal hubiera sido el designio del legislador, así lo habría plasmado expresamente, tal como lo hizo en relación con los cheques para abono en cuenta, certificados y de caja, en los artículos 198, 199 y 200, respectivamente, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Consecuentemente, el último tenedor de un cheque endosado antes de ser depositado en cuenta para su cobro en una institución de crédito, la que no logró hacerlo efectivo, se encuentra activamente legitimado para ejercitar la acción cambiaria ante la autoridad jurisdiccional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 124/89. Rafael Marines Murillo. 3 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías., tesis 53, pág. 43.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Parte:** III, Marzo de 1996

CHEQUE CRUZADO. NO ES SUSCEPTIBLE DE ENDOSO EN PROCURACION.

De acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cheque cruzado no es susceptible de endoso en procuración, puesto que, su finalidad es exclusivamente el abono a la cuenta del depositante, en consecuencia es procedente la excepción de falta de legitimación, opuesta a la acción intentada por el actor, basada en el endoso en procuración. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 1371/95. Alba Automotriz, S.A. de C.V. 7 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Banderas Trigos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación **Parte:** XII-Agosto.

CHEQUE CRUZADO ESPECIAL. CARACTERISTICAS Y FINALIDAD DEL.

De acuerdo con el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las características de un cheque cruzado especial son que en el documento aparezca, entre dos líneas paralelas, la institución bancaria, y que sólo pueda ser cobrado por tal institución, o la que la misma lo endose para ese efecto, de lo que se colige que su finalidad, o sea el cruzamiento del cheque, es imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques con el objeto de evitar el pago del documento a tenedores ilegítimos. De ahí, la sanción contenida en el precepto en comento de que si el Banco librado pagó el cheque en términos distintos a los que aparecen en el mismo, será responsable del pago hecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 797/92. Amelia López García. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** X, Segunda Parte.

FRAUDE Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

Si el reo, luego de apoderarse de un cheque en blanco, de los llamados de ventanilla, falsificó la firma y contraseña del Contador, utilizando los servicios de un amigo para hacer efectivo el pago de dicho documento, ello pone de manifiesto que debió ejercitarse la acción penal por los delitos de falsificación de documentos y de fraude, ya que el reo acepta haber falsificado la firma y la contraseña de quien estaba facultado para autorizar el pago del título crediticio instrumento del delito, y como el reo hizo uso de dicho documento para obtener un lucro indebido, es indudable que la conducta así desplegada, es constitutiva de los delitos de falsificación de documentos y de fraude.

PRECEDENTES

Amparo directo 7612/57. David Acevedo García. 9 de abril de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

CHEQUE DE CAJA. NO LO VUELVE INEFICAZ LA OMISION EN SU TEXTO DE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.

El cheque de caja difiere esencialmente del cheque en general y para constatarlo conviene tener en cuenta el artículo 200, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en seguida se transcribirá, que forma parte del capítulo IV, sección segunda, de las formas especiales del cheque, que dice: "ART. 200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables." Sobre el particular, es pertinente aludir al texto de Rafael de Pina Vara, Teoría y Práctica del Cheque, Tercera Edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, mil novecientos ochenta y cuatro, páginas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y seis, en donde se dice: "4.- EL CHEQUE DE CAJA.- En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una simple promesa de pago del librado. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.- GUALTIERI, considera que en estos casos el cheque pierde su función económico-jurídica propia, para asumir la del pagaré, que contiene una promesa y no una orden de pago y prescinde, consecuentemente, de la relación de provisión. Verdaderamente, escribe GRECO, una orden que sea tal en sentido jurídico, y no sólo en sentido moral presupone esencialmente una relación entre dos sujetos cuando menos; esto es, entre ordenante y ordenado; de otra manera o no significaría nada, o significaría que el pretendido ordenante se obliga en realidad directamente, emitiendo substancialmente un pagaré y no un cheque, en el que tendría la calidad de obligado principal y no simplemente de obligado de regreso... Más aún, la forma del giro contra sí mismo, aparece en contraste con la naturaleza del cheque. Contrasta sobre todo con el requisito de la provisión, la cual no tiene sentido lógico y práctico si no es concebida como un crédito del ordenante contra un tercero; de otra manera se confundiría o más bien se desvanecería en el concepto de la propiedad patrimonial del ordenante; y la misma provisión no sería susceptible de ser individualizada en la inmediata esfera de dominio de este último, para algunos reflejos de orden jurídico, por ejemplo la obligación de proceder a su constitución y mantenerla íntegra. Contrasta también con la esencial función del cheque como simple medio de pago y no como instrumento de crédito. En efecto, cuando el deudor sea también deudor de la suma destinada al pago, pudiéndose este último efectuar directamente, no se comprende el porqué de la emisión del cheque. Para los efectos de la transferencia monetaria en este caso, el cheque serviría como una cualquier promesa de pagar un débito. Puede corresponder sin duda a otras funciones; pero se trata de funciones espurias, que en el cheque la ley o prohíbe de modo absoluto, o no quiere que sean cumplidas por el cheque, como la dilación de los pagos, o la atribución al acreedor de un documento reconocitivo de un crédito líquido y exigible.- No obstante lo anterior, por razones y exigencias prácticas el legislador ha admitido excepcionalmente la posibilidad de que el cheque en determinados supuestos sea expedido a cargo del propio librador. Estos cheques reciben en nuestro derecho el nombre de cheques de caja.- Los cheques de caja son precisamente los expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias) (art. 200 LTOC). Considera RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, que los obstáculos doctrinales antes mencionados se salvan por la ficción de las dependencias como entes jurídicos distintos de la matriz.- En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito, y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros).- Establece el artículo 200 de la LTOC, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables. Así, un cheque de caja al portador no producirá efectos de título de crédito y sujetará al emisor a las sanciones establecidas por el artículo 72, de la LTOC. Con estas disposiciones se pretende evitar que el cheque de caja desplace al billete de banco en la circulación fiduciaria, lo que iría en contra del monopolio de emisión constitucionalmente impuesto en favor del banco central." La disposición legal como las opiniones doctrinales de referencia, permiten apreciar las características de los denominados cheques de caja, a saber: que son documentos a cargo del propio librador, quien gira contra sí mismo no una orden sino una promesa de pago, esto es, son expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias o para efectuar remesas. En este orden de ideas, el tribunal arriba a la conclusión de que en esta forma excepcional de cheques, la ausencia de la mención relativa a la orden incondicional de pago u otra que la implique (presupuesto esencial del cheque en general en tanto dirigido a un tercero que es precisamente un banco), en manera alguna puede traer como consecuencia la ineficacia del documento. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 4247/95. Banco Nacional de México, S.A. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** LXXXV.

CHEQUE CERTIFICADO.

La declaración notarial de una institución bancaria, relativa a la existencia de fondos por parte del librador de un cheque, no puede equipararse al cheque certificado, atento lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por que la certificación debe tener lugar antes de la emisión del cheque y porque sólo son comparables a la certificación, la inserción en el documento de las palabras "acepto", "visto bueno" u otras equivalentes y suscritas por el librado, con la simple firma de éste, circunstancias que deben estar en el título mismo y no en un instrumento por separado, que no puede llenar las exigencias de la ley, la cual debe ser de estricta aplicación en esta materia.

PRECEDENTES

TOMO LXXXV, Pág. 1103.- Amparo en Revisión 10355/1944, Sec. 1a.- Gamilla Enriqueta.- 13 de agosto de 1945.- Unanimidad de cinco votos.- Relator: Hilario Medina.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** LVI.

CHEQUES CERTIFICADOS, PROPIEDAD DE LA PROVISION PARA EL PAGO DE LOS.

Aún cuando el artículo 552 del Código de Comercio, prevenga que todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio de un tercero mediante un mandato de pago llamado cheque, y el artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito establezca que al certificarse un cheque, se cargue desde luego su importe en la cuenta del librado y se abone en la cuenta general de cheques certificados, estas disposiciones no previenen, como lo hacen las relativas a las letras de cambio, que la propiedad del importe de los cheques certificados, corresponde al tenedor de ellos, ni tampoco que la cuenta de esos cheques certificados, se abra a nombre de dichos tenedores; por lo que faltando una disposición expresa que establezca el traspaso de la propiedad de los fondos del librador, debe estarse a las reglas generales que rigen en materia de cheques, y a la falta de estas a las prácticas acostumbradas en el lugar, las cuales han sido ya elevadas a la categoría de ley, entre las cuales se encuentra el artículo 45 citado, de la Ley General de Instituciones de Crédito, que previene que se computen con los depósitos a la vista, los saldos de la cuenta de cheques certificados, sin que valga la objeción relativa a que se trata de una disposición de orden económico e interno de la instituciones de crédito o de simple policía bancaria, porque aún cuando sean de esa naturaleza afectan de manera directa la cuenta de cheques certificados y define la situación de la misma respecto del librados y del librado al expresar que el importe del cheque certificado se cargue en la cuenta de éste, y se abone a la especial de cheques certificados, lo que claramente determina que entre tanto estos cheques, no se hagan efectivos por el cobro, el importe de los mismos constituye un saldo de la expresada cuenta, computable con los depósitos a la vista, tal como lo determina de manera expresa, el artículo 38, fracción I, de la citada Ley.

PRECEDENTES

TOMO LVI, Pág. 954.- Amparo Directo 3384/1936, Sec. 2a.- Orvañanos Javier.- 29 de abril de 1938.- Unanimidad de cinco votos.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** LII.

CHEQUES CERTIFICADOS, NATURALEZA DE LOS.

Si una institución de crédito certifica que quien gira a su cargo, tiene fondos, y que su cuenta ha quedado cargada con el importe de un cheque certificado, cuya suma queda a disposición del beneficiario del cheque, tal certificación no aprueba que el beneficiario hubiera presentado el cheque para su cobro, toda vez que no sólo él tenía derecho a pedir la certificación, sino también el librador, ni menos que el beneficiario hubiese celebrado un contrato de depósito con el Banco, y aún cuando el librador hubiere constituido con anterioridad un depósito en el Banco, para disponer del mismo, mediante cheques, que no son otra cosa que mandamientos de pago en favor del mismo librador o de terceras personas, debe tenerse en cuenta que desde el momento en que un cheque expedido por el librador, es certificado por el Banco, éste queda obligado a pagar el cheque al beneficiario, y no cabe decir que el depósito constituido originalmente por el librador, continúe con el mismo carácter, en favor del beneficiario del cheque, a partir de la certificación, que sólo crea una obligación para el Banco, de pagar su importe.

PRECEDENTES

TOMO LII, Pág.959.- Amparo directo 3721/36, Sec.1a.- López Guerrero Emilio.- 23 de abril de 1937.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Parte:** IV, Octubre de 1996.

DELITO CONTEMPLADO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CHEQUE LIBRADO SE PRESUMA RECIBIDO BAJO LA CONDICION DE "SALVO BUEN COBRO" NO ES OBICE PARA QUE ENCUADRE EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La circunstancia a que se refiere el artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro", y, según la cual, no queda liberado el deudor de la obligación de pagar cuando el documento no se hace efectivo, no es obstáculo para que la conducta adoptada por el inculpado encuadre en la fracción III del artículo 200 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en razón de que los efectos civiles o mercantiles producidos cuando se da en pago un título de crédito que no llega a ser cobrado, son independientes de los efectos que ese mismo acto produce en la esfera penal, en virtud de conceptuarse tal conducta como delito en un precepto de esa naturaleza. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 234/96. Carlos Rafael Hernández Koppel. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación
Parte: I Segunda Parte-1

CHEQUES, CUENTA DE. EL DEPOSITO DE LOS MISMOS, SALVO BUEN COBRO, NO IMPLICA QUE SE RECIBAN EN FIRME Y EL LIBRADOR PUEDA DISPONER DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES DE INMEDIATO.

La circunstancia de que en la fecha en que se presentó a una institución bancaria un cheque para su pago, el librador haya efectuado un depósito mediante un documento de la misma naturaleza en su cuenta de cheques, cuyo saldo era inferior al monto del cheque expedido, no implica que en la referida fecha el cuentahabiente tuviera en el banco librado fondos suficientes y disponibles para cubrir el importe del título citado, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que los depósitos entregados para abono en cuenta de cheques, se entenderán hechos "salvo buen cobro", lo cual entraña la falta de disponibilidad inmediata de la suma de dinero que amparan los documentos materia del depósito, hasta en tanto el depositario efectúe el cobro de los mismos a través de la cámara de compensación respectiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 990/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero. abril de 1937.- Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 193-198 Cuarta Parte.

TITULOS DE CREDITO, PAGO CON. PARA TENERLO POR DEFINITIVO, EL OBLIGADO DEBE PROBAR EL BUEN COBRO.

Conforme al artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos "salvo buen cobro". Por lo tanto, en el caso de que al ser requerido judicialmente de pago, el obligado haga entrega de un cheque, no puede considerarse que exista pago definitivo mientras el deudor no demuestre el buen cobro del título, pues corresponde al obligado la carga de la prueba del pago o cumplimiento, lo cual comprende también el "buen cobro", sin el cual no hay pago real y definitivo.

PRECEDENTES

Amparo directo 2399/83. Carlos Alfonso Navarrete Flores. 7 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1975, Cuarta Parte, tesis 255, pág 796."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** IX-Abril.

CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE. LEGITIMACION ACTIVA TANTO DEL BENEFICIARIO COMO DEL LIBRADOR PARA EJERCITAR LA ACCION DE PAGO.

Es cierto que el beneficiario de un cheque nominativo "no negociable" se encuentra legitimado para entablar las acciones que se pudieran derivar del referido título de crédito, pero también lo es que el librador del cheque, dado su carácter no negociable, se encuentra igualmente legitimado para ejercitar la acción de pago, pues como titular de la cuenta de cheques respectiva tiene interés en el correcto manejo y pago que se haga del referido documento; ya que puede suceder que el banco librado le cargue indebidamente a su cuenta de cheques el importe del título de crédito en cuestión, sin atender a que cuando el librado paga a quien no es el tenedor del cheque nominativo, no negociable, es responsable del pago irregularmente hecho; y también puede suceder, que el beneficiario le haga el cobro de la cantidad por cuyo importe se libró, en virtud de la relación causal que en su caso originó la expedición del precitado cheque. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 5213/91. Seguros La Territorial, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** II Segunda Parte-1.

CHEQUE NO NEGOCIABLE. REGLA CONTENIDA EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Tratándose de un cheque no negociable, cuando así se desprenda de la leyenda que aparece en el documento base de la acción, éste se encuentra sujeto a la regla contenida en el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que los cheques no negociables sólo pueden ser endosados a una institución de crédito para su cobro, de tal manera que dicho requisito constituye un presupuesto para la procedencia de la acción, cuestión que debe estudiarse de oficio, siendo irrelevante que el banco lo regrese por la razón de que el librador carezca de fondos suficientes y no por falta de endoso, pues el equívoco de la institución de crédito no es razón suficiente para invalidar el citado requisito legal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 2967/88. Jorge Zapata Téllez. 31 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Instancia: Sala Auxiliar, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 33 Séptima Parte.

FRAUDE. COMETE EL DELITO QUIEN, EMPLEANDO MAQUINACIONES Y ARTIFICIOS, ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO, OBTENIENDO QUE SE EXPIDA A SU FAVOR UN CHEQUE DE VIAJERO, AÚNQUE, POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, NO LOGRE COBRARLO DE LA INSTITUCION (DE CREDITO) LIBRADA, CONVIRTIENDOLO EN NUMERARIO.

No se requiere, para que el lucro se estime alcanzado, que al autor del delito de fraude haga efectiva la ventaja económica que constituye la meta de su acción. Cuando el agente logra que la cosa mueble o inmueble se le entregue, o que el defraudado firme el crédito que lo obliga, o bien que renuncie formalmente a un derecho, cabe decir que el lucro indebido se alcanzó. Así, si en un caso, el sujeto activo de la infracción, valiéndose de engaños y maquinaciones, obtuvo el lucro indebido que se proponía, en detrimento patrimonial de los extranjeros por el defraudado, a los que invitaba a participar en loterías que supuestamente organizaba, logrando que expidieran a su favor cheques bancarios por diferentes cantidades, realizó sus fines, alcanzando el lucro indebido que proyectaba obtener, al hacerse ilícitamente de los cheques señalados, sin que para estimar configurado el delito de fraude, tenga relevancia el hecho de que no hiciera efectivos los documentos, pues no alcanzó a cobrarlos a las instituciones de crédito. En el caso a estudio, habida cuenta de la naturaleza jurídica del cheque, debe estimarse que quienes expidieron a favor del hoy quejoso tales títulos de crédito, le transmitieron los valores incorporados en los mismos y, en esa medida, disminuyeron sus patrimonios en beneficio del defraudador, quien de esa guisa obtuvo un lucro indebido.

PRECEDENTES

Amparo directo 1547/63. Francisco Martín Pío Otero y coagraviados. 7 de septiembre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Disidente: Raúl Castellano Jiménez.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 205-216 Cuarta Parte.

CHEQUES. CLAUSULA "PARA ABONO EN CUENTA". SUS EFECTOS.

La cláusula "para abono en cuenta" en el cheque, según el artículo 198, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce los siguientes efectos: en primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando el importe del mismo en la cuenta que lleva o abra a favor del tenedor; en segundo término, el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta"; en tercer lugar, esta cláusula no puede ser borrada y, por último, el librado que pague en otra forma un cheque para abono en cuenta, será responsable del pago irregularmente hecho. Empero, los efectos legales de esta forma especial de cheque no se agotan aquí. Al convertirse en un instrumento no negociable no se puede transmitir por endoso, sólo puede hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, excepcionalmente, puede ser endosado a una institución de crédito, pero únicamente para su cobro, como lo ordena el artículo 201 del mismo ordenamiento.

PRECEDENTES

Amparo directo 2442/85. Fernando González de la Garza. 18 de septiembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordeal Lozano. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz.* NOTA (1): "En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 52, pág. 42.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Informe 1986, **Parte:** Parte II.

CHEQUES. CLAUSULA PARA ABONO EN CUENTA. SUS EFECTOS.

La clausula para abono en cuenta en el cheque, según el artículo 198, de la ley general de títulos y operaciones de crédito, produce los siguientes efectos: en primer lugar, el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino que deberá hacerlo abonando el importe del mismo en la cuenta que lleva o abra a favor del tenedor: en segundo término, el cheque no es negociable a partir de la inserción de la clausula para abono en cuenta; en tercer lugar, esta clausula no puede ser borrada y, por último, el librado que pague en otra forma un cheque para abono en cuenta, sera responsable del pago irregularmente hecho. empero, los efectos legales de esta forma especial de cheque no se agotan aquí. al convertirse en un instrumento no negociable no se puede transmitir por endoso, sólo puede hacerse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, como lo establece el artículo 25 de la ley general de títulos y operaciones de crédito y, excepcionalmente, puede ser endosado a una institución de crédito, pero únicamente para su cobro, como lo ordena el artículo 201 del mismo ordenamiento.

PRECEDENTES

Amparo directo 2442/85. Fernando González de La Garza. 18 de septiembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XII-Agosto.

CHEQUES. CLAUSULA "PARA ABONO EN CUENTA". FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA DEL BANCO PARA EXIGIR DE SU CUENTAHABIENTE EL PAGO.

En virtud de que al cheque materia de controversia se insertó la cláusula "Para abono en cuenta", el mismo sólo fue endosado a la institución de crédito actora para su cobro al banco librado, y para abonar el importe del citado título mercantil a la cuenta de cheques del beneficiario, de acuerdo con los artículos 198 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, al no ser propietario el banco del título nominativo, ya que no fue librado a su favor ni le fue endosado en propiedad o garantía, es incontrovertible que carece de legitimación procesal activa, para exigir de su cuentahabiente beneficiario, con base en los derechos incorporados a ese título de crédito, el pago del importe consignado en el propio cheque, cuando le es devuelto por insuficiencia de fondos del librador. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 2755/93. José Golfier Drouaillet. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XIV-Noviembre.

CHEQUE. SU PRESENTACION PARA ABONO EN CUENTA NO IMPLICA POR SI SOLA LA PRESENTACION AL COBRO.

La fecha de presentación de un cheque ante una institución bancaria para abono en cuenta del último beneficiario, carece de eficacia para establecer el cobro oportuno del documento, pues únicamente acredita que el tenedor entregó el cheque con la finalidad de que el banco hiciera valer tal facultad de acuerdo con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero la anotación "para abono en cuenta", no demuestra ejercicio de ese derecho, y si la institución lo presentó al cobro después del término a que se refiere el artículo 181, fracción I, de la ley en cita, no se genera el derecho del beneficiario de exigir la indemnización por falta de pago estatuida en el artículo 193 del mismo ordenamiento legal. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DEL DECIMO PRIMERO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 321/94. Leopoldo Luna Hernández. 22 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente : Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

CAPITULO CUARTO

“ LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE EN MEXICO ”

4.1. Requisitos para el libramiento de cheques y conductas que pueden ser constitutivas de delito.

Solo se puede librar un cheque contra una institución bancaria autorizada por la federación como lo dispone el artículo 175 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 46, I y II de la Ley de Instituciones de Crédito, las dos formas de sociedades que reconoce el derecho bancario son: Las bancas de desarrollo y las bancas múltiples, estas están autorizadas para recibir depósitos a la vista en condiciones de cuentas de cheques.

Las bancas múltiples que no son más que las de banca comercial en donde cualquier persona puede realizar actividades con ellas. Las bancas de desarrollo son sectores concretos que solo sostienen relaciones con empresarios y personas que se dediquen a esa actividad es decir, que son bancos que no son accesibles a cualquier persona sino solamente aquellas que manejan grandes cantidades de dinero. En opinión de Prado Nuñez quien pone como ejemplo a Nacional Financiera, en tanto que bancos de depósito, las bancas de desarrollo manejan un número limitado de cuentas de cheques para cuentahabientes de muy amplia capacidad económica y para algunas entidades del sector público.

Solo se puede dar el libramiento cuando exista un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta corriente de cheques, de acuerdo con el maestro Acosta Romero en la práctica mexicana para poder librar un cheque debe existir un contrato entre banco y librador, de no ser así se incurriría en conductas que se pueden tipificar en algún delito, como por ejemplo si se emite un cheque cuando la cuenta ha sido

cancelada se incurre en el delito de fraude, porque si bien es cierto que existió una cuenta esta ha quedado inexistente y por tal motivo se entiende que no se puede librar cheques, por otro lado si se emite un cheque de una cuenta que no tiene ningún precedente es decir, que nunca ha existido una cuenta incurriría en el delito de falsificación y uso de documento así como también en fraude.

Las responsabilidades mercantiles se encuentran fundamentadas en los artículos 193 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se refieren al librador. La responsabilidad civil o mercantil queda a cargo del librador si por causa a él imputable el banco deja de pagar un cheque presentado en tiempo, la responsabilidad meramente civil o mercantil no esta sancionada por pena corporal según lo consagra el artículo 20 de nuestra Carta Magna. Para los efectos de la pena corporal en materia de cheques la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tipificó el libramiento de cheques sin fondos y de libramientos de cheques sin autorización, de tal forma que el que libra un cheque sin tener fondos o sin tener celebrados con el banco un contrato de depósito puede tener otro objetivo que el de usar este instrumento de pago para obtener el correspondiente beneficio. Se trata de delitos objetivos en función del instrumento utilizado y ello da lugar a que se establezcan defensas en los juicios penales alegando que no fue intención del librador perjudicar al beneficiario.

En cuanto a la tipificación de la conducta por alterar la cantidad o falsificar la firma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador, no puede ser invocadas por este para objetar el pago hecho por el librado si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, este solo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueran notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o talonario hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

En materias de firmas hay una serie de problemas como por ejemplo el desgaste de la firma que consiste en que al cabo de los años ya la firma no se parece a la original, ha ido cambiando y esto origina controversias respecto a la identidad o autenticidad de la firma. En cuanto a la alteración de la cantidad generalmente los bancos rechazan los cheques si hay divergencia entre las cantidades puestas en cifras y la cantidad puestas en letras.

4.2. Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la expedición de cheques sin fondos

Grandes estudiosos del derecho han vertido sus opiniones en cuanto a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también el tribunal supremo ha emitido un gran número de tesis jurisprudenciales referidas a la emisión de cheques sin fondos, que a continuación vamos a desglosar, en el entendido que para el caso de esta investigación son las más adecuadas a ellas. Así pues el doctor José Angel Sisneros al ocuparse del debate sostenido en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, opina que el libramiento de cheques sin fondos puede dar origen a dos figuras selectivas distintas, por ejemplo; cuando se expide un cheque sin tener fondos en pago de una mercancía que compre al contado en una tienda se comete un fraude pero si se tiene una deuda y en pagos se entrega un cheque sin tener fondos, no se comete delitos porque no existe un perjuicio al acreedor ya que sus derechos siguen vivos para cubrir la deuda, pero a partir de la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se creó un delito especial con elementos

constitutivos definidos en el artículo 193 pero en lugar de señalar directamente la pena aplicable hizo un reenvío a la pena de fraude.

El Lic. Luis G. Corona distinguido jurista guanajatense que ocupó el cargo de Juez Primero del Distrito en el Distrito Federal en materia Penal y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al clasificar el delito previsto en el artículo 193 de la citada Ley como un delito formal, con autonomía y elementos de descripción autónomos, reafirmando la opinión sustentada por el Doctor Mariano Jiménez Huerta.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el periodo comprendido de 1941 a 1946 no logro formar jurisprudencia en lo que se refiere al delito de fraude consistente en el libramiento de cheques sin fondos; mantuvo en sus fallos la tesis de que el conocimiento de dichos delitos eran competencia de los Tribunales de la Federación y por lo que se refiere a clasificación técnica del delito, por mayoría de tres votos contra los Ministros José María Ortiz Tirado y José Revollo que opinaban que eran un delito formal, la opinión mayoritaria sostuvo que se trataba un delito de fraude.

A continuación enumeraremos algunas de las tesis emitidas por la autoridad federal:

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** CXXIX.

CHEQUE SIN FONDOS.

Para que el libramiento de un cheque sin fondos deje de constituir el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es indispensable la demostración de que tomador y librador desvirtuaron la función de ese documento protegido especialmente por la ley, de tal manera que si esa demostración falta, lo mismo que la prueba de que el tomador del cheque conocía la insuficiencia de fondos del librador en poder de la institución privada, evidentemente se configura el delito de fraude.

PRECEDENTES

Amparo Directo 2278/56.3 de agosto de 1956. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** CXXIX.

CHEQUE SIN FONDOS.

Cuando el acusado no justifica que el cheque por él expedido fue aceptado como garantía de una obligación (con lo cual él tanto como el aceptante desvirtuarían la función de tal documento), se configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito si el cheque fue presentado oportunamente para su pago y éste no se verificó por insuficiencia de fondos del librador.

PRECEDENTES

Amparo Directo 3404/56.3 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** CXXXII.

CHEQUE SIN FONDOS (EN GARANTIA), CONFIGURACION DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos de Crédito, previene que el librador sufrirá la pena del fraude, si el cheque que giró no es pagado, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo para la presentación, o por carecer de autorización para expedir cheques en contra del librador; sin que sea óbice para la configuración del delito la simple aseveración del girador de que el cheque lo entregó en garantía, si no acreditó legalmente esta circunstancia desvirtuadora de la función de ese documento.

PRECEDENTES

Amparo Directo 7150/56.23 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. La publicidad no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

CHEQUES, CONCEPTO DE LIBRAMIENTO DE LOS.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione y que el librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del girado. Del texto de ese artículo se desprende que para que se tipifique el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se requiere la comprobación de un acto de libramiento de un documento, con las menciones y requisitos necesarios para ser cheque, conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El juez penal no puede tener pauta diversa para calificar cuando una conducta tiene el carácter de libramiento, que la establecida por la Ley Mercantil que regula los títulos valor; y, por tanto, la conducta nuclear típica de "librar", tiene la significación que le atribuye el derecho mercantil.

PRECEDENTES

Amparo directo 6717/67. Juan José Martínez Galnarez. 30 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA EN CASO DE LIBRAMIENTO DE. CUANDO EXISTE CONSIGNACION POR FRAUDE.

Con el libramiento de un cheque sin fondos, puede someterse tanto el delito formal previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como el delito de fraude; mas cuando el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se refiere exclusivamente al delito patrimonial, omitiendo así la comprobación de los extremos a que se contrae el dispositivo de la Ley Mercantil citada, resulta obvio que dicho Ministerio apreció los hechos como posiblemente constitutivos de fraude, por lo que el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del fuero común.

PRECEDENTES

Competencia 18/8 I. Entre los jueces Primero de Distrito del Estado de Tabasco y Mixto Menor en Jalapa de Méndez Tabasco. 21 de abril de 1981. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Ramón Medina de la Torre. NOTA (!): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Reitera Tesis de Jurisprudencia No. 96 y sus relacionadas, Apéndices 1917-1975, Segunda Parte, Págs. 211 y siguientes."

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

CHEQUE SIN FONDOS, ORDEN DE APREHENSION CONTRA EL LIBRADOR NEGLIGENTE.

Es inconstitucional la orden de aprehensión en contra del librador de un cheque sin fondos, cuando aquél actúa en forma negligente al omitir consultar previamente su estado de cuenta, pues el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en materia federal, sólo sanciona con pena corporal cuando con su conducta el librador ilícitamente de una cosa y obtener un lucro indebido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1/88. Felipe Teja de la Isla y Samuel Cacho de la Teja. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Poniente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

FRAUDE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA MEDIANTE LA EXPEDICION DE UN CHEQUE.

La expedición de un cheque que no es pagado por estar cancelada la cuenta bancaria contra la que se giró, no integra el delito de fraude cuando el documento se entrega en garantía de pago de un adeudo contraído con anterioridad, ya que tal acto no sirvió para hacerse ilícitamente de una cosa o para alcanzar un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

PRECEDENTES

Amparo directo 826/92. Miguel Angel Herrera García Moreno. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Véase: Informe de Labores 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, Tesis 7,página 531.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

FRAUDE ESPECIFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. NO SE CONFIGURA SI SE OTORGA EN GARANTIA.

Al suprimiese el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la conducta que describía de expedición o libramiento de cheques sin fondos, dejó de tener carácter delictuoso, en los términos de dicho numeral y la razón que tuvo el legislador fue evitar la práctica común, durante la vigencia del aludido precepto, de exigir a mutuarios la expedición de cheques en blanco o postdatados, para tener en contra de los deudores, en caso de no pago, la amenaza de una sanción penal. En determinadas hipótesis, la expedición de cheques sin provisión de fondos encuadra en la descripción típica del fraude específico, que consigna determinados ordenamientos sustantivos, pero es indispensable que se acredite que tal libramiento sin provisión de fondos, constituye el medio falaz de hacer caer en error a la pasivo, con detrimento patrimonial y la obtención de lucro. Por el contrario, si el cheque, que es instrumento de pago, se utiliza en garantía, con ello se desnaturaliza su función, al utilizarlo como garantía del cumplimiento de obligaciones, hipótesis en la que no se integra el delito de fraude específico. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES

Amparo en revisión 289190. Pedro René Echeverría Valladares. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: Silvia Contreras Ramos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

FRAUDE, NO SE INTEGRAN POR EL SOLO HECHO DE GIRAR UN CHEQUE SIN FONDOS.

Aún cuando en la averiguación previa aparezca demostrado que el activo otorgó en favor del pasivo un cheque y que éste no fue pagado por la institución bancaria correspondiente, aún en el caso de que el pasivo estuviera consciente de ello, tal hecho por sí solo no es constitutivo del delito de fraude, previsto en el artículo 218 del Código Penal para el Estado de Baja California, pues para ello, no basta girar un título valor a sabiendas de que no se va a pagar, sino que es necesario que tal título sea el medio engañoso para obtener un beneficio económico para sí o para tercera persona, de tal manera que si el activo al girar el título nominativo no fue con el fin de que se le pagara su importe, sino para garantizar el pago de un préstamo que se le había hecho con anterioridad, necesariamente que esto conduce a concluir que el cheque no fue el medio utilizado por el girador para obtener del querellante una cantidad de dinero, sino que el medio fue un acuerdo de voluntades a través del cual este último prestó a aquél la citada cantidad y si dicho adeudo se pretendió garantizar con el cheque de referencia, no se actualizaron los elementos que integran el delito de fraude. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES

Amparo directo 826/92. Miguel Angel Herrera García Moreno. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Véase: Informe de Labores 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, Tesis 7, página 531.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

CHEQUES DE CUENTA CANCELADA, LIBRADOR DE. (MATERIA PENAL) ES LEGAL UNA ORDEN DE APREHENSION POR ESTIMARSE PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTICULO 171, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A QUIEN LIBRE UN CHEQUE EN ESA VIRTUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA SIDO ENDOSADO Y A ESTE ULTIMO SE LE CONSIDERE OFENDIDO PENAL.

Si el quejoso, libró un cheque, que sabía no podría ser pagado por el banco librado; ya que su cuenta personal de cheques la había cancelado anteriormente a su expedición, aún cuando, no haya tenido relación alguna con el endosatario en propiedad del documento mercantil en comento, es obvio, que con su proceder dio lugar a que dicho endosatario resultara engañado, al recibir del beneficiario o tenedor, el citado título de crédito, alcanzando con ello un lucro indebido para sí; pues, el mismo fue expedido, en pago de una mercancía que le entregó el endosante, conducta que presumiblemente puede encuadrar en el tipo delictivo previsto en el artículo 171, del Código Punitivo del Estado de Guerrero; de ahí, que en modo alguno, la orden de aprehensión reclamada, infrinja la esfera jurídica de sus garantías individuales, al considerar como ofendido penal al mencionado endosatario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES

Amparo en revisión 168/93. Rubén Soberanis Solís. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

FRAUDE ESPECIFICO. CHEQUE SIN FONDOS. EL PAGO O ARREGLO NO LO DESVIRTUAN.

El pago del importe de los cheques efectuados por el librador después de que fueron presentados para su cobro ante la institución bancaria o el arreglo que el responsable del delito haga con la persona ofendida, para pagar la cantidad de dinero que obtuvo o bien restituir los bienes y el lucro obtenido, no hace desaparecer la conducta delictuosa, ya que si concurrieron todos los elementos constitutivos del delito de fraude específico a que alude el artículo 404, fracción 111, en relación con el 402 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el pago o convenio posterior sobre la forma de reparar el daño no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto cometido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 121/90. Juan Mariano Peña Islas. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

FRAUDE ESPECIFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS. NO SE CONFIGURA SI EL DOCUMENTO SE DA EN PAGO DE ADEUDO ANTERIOR.

El libramiento de un cheque sin fondos, no configura el delito de fraude específico previsto por el artículo 387, fracción XXI, del Código Penal Federal, si el documento se da en pago de un adeudo anterior, porque en términos del artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe presumirse que fue recibido bajo la condición "salvo buen cobro"; por lo que es obvio que su girador no obtuvo para sí ni para otro un lucro indebido, porque ese documento no tuvo efecto liberatorio definitivo de adeudo alguno, mientras no fuera pagado, y al ser devuelto a su receptora, ésta conservó incólume su derecho de acreedora para reclamar el pago de la cantidad que amparaba el mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

4.3. Clasificaciones del delito de libramiento de cheques

4.3.1. En orden al tipo

La podemos hacer en cuatro puntos fundamentales:

- a) El libramiento de cheques es un tipo autónomo e independiente, porque no requiere de elementos extraños para tener vida propia, se forma con sus propios elementos y por ellos se dice que es independiente a diferencia con los otros tipos especiales y complementados.
- b) El delito de libramientos de cheques es también un tipo normal en virtud de que contiene elementos subjetivos.
- c) El artículo 193 es un tipo de peligro en contra posición a los tipos de daño.
- d) El delito de libramiento de cheques es un tipo simple en virtud de la unidad del bien jurídico que se protege.

4.3.2. En orden a la conducta

Esta clasificación nos revela que:

- a) Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, esta hipótesis supone no solo el acto de librar, sino además una omisión consistente en no procurar la provisión necesaria para su pago dentro del plazo legal de presentación.
- b) Por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación. Este supuesto nos advierte un delito comisivo de acción, en que la conducta se expresa mediante la actividad que realiza el sujeto al liberar un cheque.
- c) Por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, en este caso la falta de autorización para expedir cheques a cargo del librado crea un delito de acción, en el cual la conducta se agota en el puro acto de librar.

4.3.3. En orden al resultado

- a) Instantáneo: consideramos que el delito es instantáneo, porque se consume en un único momento, dado es que los bancos hace constar la causa por la que no se paga al ser presentado en ventanilla.
- b) Material: es material porque al no ser pagado y ser pagado parcialmente afecta al beneficiario en su patrimonio.

4.4. Artículo 387, fracción XXI del Código Penal

Este artículo se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el título vigésimo segundo "Delitos Contra de las Personas en su Patrimonio", capítulo tercero que se refiere al fraude. En el artículo 386 del Código citado define el delito de fraude de la siguiente forma, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, así mismo se manifiesta la penalidad de acuerdo a la cuantía por el cual se realiza el fraude.

La fracción XXI del artículo 387 dice lo siguiente:

Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

Fracción XXI al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguro, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que sea la fracción XIX.

Esta fracción se adiciona por decreto de fecha el 30 de diciembre de 1983, en el que se configuran los fraudes específicos y tiene la finalidad de que las conductas que aquí se cometan sean penalmente sancionadas cuando sirven como medio para cometer un fraude.

La exposición de motivos del decreto citado expresó:

Pocos tipos penales han ocasionado tan numerosos, frecuentes e injustos procesos, de los que a veces se vale el supuesto ofendido para consumir fraudes u extorsiones, como el denominado libramiento de cheques sin fondos sin desconocer la necesidad de proteger la confianza en la circulación de estos títulos, lo cierto es que al amparo del aludido delito formal, que no toma en cuenta el propósito delictuoso del sujeto activo, ni el hecho de que hubiese pagado ya quien se ostenta como ofendido la cantidad que se le adeudaba, ni las condiciones en que hoy en día se han utilizado el Ministerio Público y las autoridades judiciales como instrumentos para ejercer presiones y venganzas.

Así la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal dispone que serán aplicables las penas señaladas para el fraude al que libre un cheque contra la cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librado cuenta en la institución o Sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago, no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

A continuación citaremos algunas jurisprudencias que creemos son las más adecuadas al tema en análisis para así influir en el ánimo y formar un criterio con bases más sólidas en cuanto a la mención de la presente fracción XXI del artículo 387:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** X-Septiembre.

FRAUDE ESPECIFICO. FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL.

El delito de fraude cometido a través del libramiento de un cheque sin fondos, tiene como uno de sus elementos indispensables para su configuración que el documento afecto sea presentado para su cobro en términos de la legislación aplicable, esto es el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece como plazo para su presentación, el de quince días siguientes a su expedición, periodo en el cual el librador se encuentra en la obligación de mantener los fondos a disposición del beneficiario del documento, y sólo mediante la satisfacción de éste requisito puede válidamente estimarse acreditado el cuerpo del delito mencionado. De lo contrario, no tendría objeto que el legislador consciente de las disposiciones que rigen la expedición de títulos de crédito, hubiese exigido un periodo de presentación cuando éste podría pasarse por alto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 640/91. José Reyes Padilla. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

**ESTA TESIS NO SALL
DE LA BIBLIOTECA**

Instancia: Pleno, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Parte:** III, Marzo de 1996.

CHEQUE SIN FONDOS. EL ARTICULO 387, FRACCION XXI, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES NO ESTABLECE UNA PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL.

El artículo 387, fracción XXI del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito el libramiento de un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o porque carezca de fondos para el pago, previniendo que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. El precepto en cuestión no infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que no establece una pena de prisión por deudas de carácter civil, puesto que su fin es tutelar el patrimonio de las personas. Ello es así, porque el precepto no sanciona el incumplimiento de la obligación civil de pago, sino la conducta del sujeto encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa mediante el engaño, lo que se pone de manifiesto cuando el precepto dispone que no se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento del cheque no hubiese tenido un fin ilícito. En esas condiciones, el hecho de que exista una vía distinta de la civil para obtener el pago del cheque resulta intrascendente, pues la mercantil y la vía penal tienen objetos distintos, enfocada la primera a obtener el cumplimiento de la obligación y la segunda, a tutelar un bien jurídico reprimiendo las conductas contrarias a derecho.

PRECEDENTES

Amparo directo en revisión 1612/94. David Ulises Silva Flores. 4 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** X-Septiembre.

LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. DELITO DE FRAUDE ACTUAL LEGISLACION.

El delito de fraude específico previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a la descripción típica que realiza el Código Sustantivo al respecto, tiene como elementos normativos: a) que el activo libere un cheque contra una cuenta bancaria; b) que dicho documento sea rechazado por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente; c) que el rechazo se verifique en los términos de la legislación aplicable; d) que el motivo del rechazo sea la falta de cuenta respectiva o la carencia de fondos suficientes para su pago; f) que dicha certificación la realice exclusivamente personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate; y, g) que el acto de librar el documento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. De ahí que si no acreditó que el activo, con la expedición del documento se hizo de alguna cosa u obtuvo un lucro, con motivo de la entrega del documento, sino que éste lo entregó en garantía; no se da uno de los requisitos esenciales para la configuración del fraude específico examinado y por ende no se acredita dicha figura delictiva. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 640/91. José Reyes Padilla. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** III Segunda Parte-1.

FRAUDE ESPECIFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES, REQUIERE QUE SU PRESENTACION SE REALICE OBSERVANDO LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El tipo contenido en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal, requiere que el cheque librado por el activo para procurarse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, se presente para su cobro en los términos de la legislación aplicable y sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. Así pues, para que se integre la figura delictiva en cuestión es necesario que la presentación del cheque ante el librado se haga observando las reglas previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, en su Capítulo IV, a propósito "Del Cheque", y en tal situación, si algunos de los que son materia de la causa se presentan para su cobro fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la precitada ley especial, es inconcuso que el libramiento de ellos no puede configurar el delito en

comento, por no reunirse un elemento integrante del tipo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 84/89. Eva Peñafior Rivas. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 193-198 Sexta Parte.

FRAUDE ESPECIFICO POR MEDIO DE CHEQUES CONTENIDO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE Y LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDO. ELEMENTOS DISTINTIVOS.

A virtud de las reformas efectuadas al Código Penal Federal, en el decreto publicado el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, con vigencia a partir del doce de abril siguiente, el legislador creó una nueva figura de fraude específico, que quedó plasmada en la fracción XXI del artículo 387, dándole un carácter eminentemente patrimonial y exigiendo para su configuración que el activo al librar un cheque tenga como finalidad el procurarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido, diferenciándolo así del delito de libramiento de cheques sin fondos previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde sólo se requería para su configuración la presentación del documento a la institución bancaria, en el término previsto por la ley, su devolución sin pagar por falta de fondos del girador, por no tener cuenta o bien por no estar autorizado para expedir cheques a cargo del banco librado, otorgando contra el girador una vía distinta a la originada por cualquier otro documento de crédito no satisfecho, con la consecuencia de una sanción penal prevista por la ley, es decir le reconocía un carácter eminentemente formal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 327/85. Arturo Vera Vargas. 8 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.

4.5. Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Se encuentra regulado en el título primero "De los títulos de crédito", capítulo IV "Del cheque", sección primera del cheque en general, y a la letra dice:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasiona. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque".

Este artículo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del día 13 de enero de 1984 le fue derogado el segundo párrafo, dado que motivaba innumerables disputas doctrinales, pues por mucho tiempo las resoluciones doctrinales derivadas de la aplicación de este precepto fueron diferentes y contradictorias. Este segundo párrafo manifestaba que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por no tener fondos suficientes el librador al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado sufrirá la pena de fraude, esto motivó la adición de la fracción XXI al artículo 387 del Código Penal.

Del análisis de este artículo podemos concluir que es muy clara la disposición de la ley en cuanto a que si no le es pagado el cheque al tenedor por causas imputables al librador este le tendrá que indemnizar con dinero a razón del 20% del valor total del cheque, aunque creemos que no necesariamente se le tiene que ocasionar daños o perjuicios, pensamos que es un derecho para el tenedor y una pena que invariablemente se le tiene que imponer al librador que no cumpla con su obligación independientemente de los motivos que tuviere y aún cuando no lo ocasione daños y pérdidas al beneficiario.

A continuación citamos algunas tesis jurisprudenciales, las cuales creemos que son las adecuadas en cuanto al análisis de este artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XLIX.

COMPETENCIA TRATANDOSE DEL DELITO DE FRAUDE.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 193, establece que el librador de un cheque presentado en tiempo, y no pagado por causas imputables al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione; sufriendo, además, el librador, la pena correspondiente al delito de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles para expedirlo; pero esa disposición legal remite, para el efecto de castigar al delincuente, a las disposiciones del Código Penal; por consiguiente, es competente para conocer de dicho delito de fraude, el juez del orden común que corresponda; por no tratarse de un delito del orden federal; pues no es aplicable la ley general de títulos y operaciones de crédito, la cual no tiene el carácter de represiva, sino que únicamente reglamenta los actos y contratos mercantiles, en cuanto tengan un fondo económico relacionado con intereses de particulares.

PRECEDENTES

Tomo XLIX. Diaz De Leon Victor. Pág. 756. 3 De Agosto De 1936. Sostiene Mismo Criterio: Tomo LIII, Pág. 1768. Véase: Jo. 84/85. 2da Parte. J. 85/85. 2da. Parte.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** LXXV.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, CUANDO NO EXISTE FRAUDE EN CASO DE.

Cuando se gira un cheque sin tener fondos o no es pagado por alguna de las circunstancias que consigna el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no existe duda alguna de que se ha cometido el delito previsto en dicho precepto, puesto que es la ejecución normal, pudiera decirse, de la figura delictiva prevista y sancionada por la ley, independientemente de cualquiera consideración sobre la naturaleza legal de esa infracción y de los problemas de orden civil que puedan suscitarse acerca de las acciones que deban ejercitarse con base de un documento otorgado al margen de los cánones legales; pero el problema existe cuando por convenio entre el librador y tomador, se post-fecha un cheque o se estipula no hacerlo efectivo, sino hasta determinada fecha en que ha de hacerse la conveniente provisión de fondos, a fin de que sea cubierto el documento que se ha expedido sin ese requisito característico del cheque, y que lo distingue de otros documentos autorizados por el comercio y reglamentados por la ley, ya que en tal caso, no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de la

provisión que el cheque presupone; por tanto, en tales condiciones no puede generarse el delito a que se refiere el citado artículo, ya que el hecho no es ni puede ser delictuoso.

PRECEDENTES

TOMO LXXV, Pág. 3648.- Amparo Directo 6116/42, Sec. 2a.- González Reyes Miguel- 11 de febrero de 1943.- Mayoría de 3 votos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XLVIII, Segunda Parte.

CHEQUES, DELITO DE IMPAGO DE; PENALIDAD APLICABLE.

Basta la expedición de un cheque presentado en tiempo y no pagado siendo imputable al girador, para que se configure el ilícito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, supuesto que se trata de una orden incondicional de pago, surgiendo de ello las siguientes consecuencias: 1). Por describirlo una ley especial como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Primera Sala de la Suprema Corte lo ha denominado "delito especial", tratando de evitar controversias doctrinales sobre su clasificación como delito formal, formalista, de mera actividad o de peligro; 2), por el bien jurídico que tutela o sea la seguridad y confianza que debe tener el público a los cheques, excluye terminantemente su enmarcamiento como delito de daño directo o de lesión patrimonial; 3), ninguna analogía o similitud en sus esencias guarda con el fraude y si la ley especial envía al juzgador al Código Penal Federal, es con la mira exclusiva de que se sancione con la penalidad vigente en la época de su creación, pero si el fraude aumentó sus linderos de represión atendiéndose a la cuantía del daño, éste aumento no atañe a dicha figura especial, conservándose la de cincuenta a mil pesos de multa y de seis meses a seis años de prisión y 4), no puede condenarse al infractor al pago de la reparación del daño por el valor del cheque, supuesto que no hay víctima de fraude, sino que el atentado lo resiente el público, sin que por ello implique desconocimiento del derecho que asiste al tenedor del documento para que exija su pago nominal y la indemnización por daños y perjuicios en la vía conducente o juicio ejecutivo mercantil.

PRECEDENTES

Amparo directo 267/61. Ramón Sordo Pérez. 30 de junio de 1961. 5 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XIII, Segunda Parte.

CHEQUES SIN FONDOS.

El tipo delictuoso que prevé el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no precisa el resultado material, pues que todo delito implica mutación en el orden jurídico y en la especie basta la simple expedición del cheque y la falta de pago de dicho documento, por carecer el girador de fondos suficientes en la institución bancaria librada, para que se tenga por consumado el delito. Así pues, desentendiéndose del debate que suscita el criterio de si una interpretación formalista del precepto en estudio determina a concluir que se trata de un delito en que pudiera existir la referencia casual que tiende a proteger la circulación ocasional del cheque, tratándose de documentos que no están destinados a la circulación, basta decir que quien expida tales instrumentos de crédito, sin tener provisión de fondos, revela que actuó con dolo y aún con representación del resultado, a virtud de que sabía que dichos documentos no podían ser pagados, y, por lo tanto, lograría con ello el enriquecimiento para sí, con disminución patrimonial para los ofendidos con la infracción.

PRECEDENTES

Amparo directo 1507/57. Ascensión Villarreal Rodríguez. 2 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Véanse: Volumen III, Segunda Parte, Pág. 65. Volumen IV, Segunda Parte, Pág. 50 (primera tesis). Volumen V, Segunda Parte, Pág. 54. Volumen VI, Segunda Parte, Pág. 135. Volumen VII, Segunda Parte, Págs. 26 y 38. Volumen X, Segunda Parte, Pág. 51.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 1 Segunda Parte.

CHEQUES, CONCEPTO DE LIBRAMIENTO DE LOS.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasiona y que el librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurriera el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del girado. Del texto de ese artículo se desprende que para que se tipifique el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se requiere la comprobación de un acto de libramiento de un documento, con las menciones y requisitos necesarios para ser cheque, conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El juez penal no puede tener pauta diversa para calificar cuando una conducta tiene el carácter de libramiento, que la establecida por la Ley Mercantil que regula los títulos valor; y, por tanto, la conducta nuclear típica de "librar", tiene la significación que le atribuye el derecho mercantil.

PRECEDENTES

Amparo directo 6717/67. Juan José Martínez Galnarez. 30 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 47 Segunda Parte.

CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su carácter de Ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructura en su artículo 193, un delito especial con elementos constitutivos propios que difiere del de fraude, previsto en la fracción IV, del artículo 386 del Código Penal, tratando con ello de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir que el hecho delictuoso a que se refiere el artículo 193 de la ley en cita, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de ese fuero.

PRECEDENTES

Competencia 46/72. Entre los Jueces Primero de Distrito de el Estado de Jalisco y Primero de Primera Instancia de Ciudad Guzmán de la citada Entidad Federativa. 9 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Competencia 38/72. Entre los Jueces de Distrito de el Estado de Tamaulipas y Mixto de Primera Instancia del 9o. Distrito Judicial de Xicoténcatl, de la citada Entidad Federativa. 9 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Competencia 45/72. Entre los Jueces Segundo de Distrito de el Estado de Veracruz y Primero Penal del Distrito Federal. 10 de noviembre de 1972. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Tesis de Jurisprudencia número 15, Apéndice de 1917-1965, Primera Parte, Pleno, Sección Segunda, Pág. 115". Se elimina la leyenda que aparece en la publicación original "Sostiene la misma tesis" para los asuntos 38/72 y 45/72.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 63 Segunda Parte.

CHEQUES SIN FONDOS. LIBRAMIENTO DE. SANCIONES APLICABLES.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé diversas sanciones, que pueden concurrir conjuntamente o de manera separada; la primera sanción es civil, para el que libra un cheque y el beneficiario no obtenga su pago, y la segunda sanción es penal; en el primero de los casos, queda a criterio del particular el ocurrir ante las autoridades para lograr el cobro del documento, así como la indemnización que la ley señala; y en el segundo, es la autoridad judicial del orden penal la que, teniendo conocimiento que se ha librado un cheque sin fondos, se encarga de sancionar al sujeto activo, previo ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público para proteger la correcta circulación del cheque como instrumento de pago.

PRECEDENTES

Amparo directo 4445/73. Manuel Barroso Noriega. 27 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Tercera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 205-216 Cuarta Parte.

CHEQUES ENDOSO EN BLANCO.

El cheque endosado en blanco permite que su tenedor pueda ejercitar las acciones que en el título se contienen, en virtud de que el endoso en blanco en cuanto atiende a la falta de designación del endosatario, de acuerdo con el artículo 32, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce efectos de endoso al portador, al permitir la cesión del cheque a la orden por la simple tradición, por su entrega material, hasta que cualquier poseedor llene el endoso con su propio nombre o con el de otra persona. De ahí que si se admite el criterio de la responsable en el sentido que el cheque circuló en blanco, es decir al portador, no es válido exigir la comprobación de una serie de endosos que legalmente nunca se materializaron.

PRECEDENTES

Amparo directo 2442/85. Fernando González de la Garza. 18 de septiembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz.* NOTA (1): "En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 53, pág. 43.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** IX-Abril.

CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE. LEGITIMACION ACTIVA TANTO DEL BENEFICIARIO COMO DEL LIBRADOR PARA EJERCITAR LA ACCION DE PAGO.

Es cierto que el beneficiario de un cheque nominativo "no negociable" se encuentra legitimado para entablar las acciones que se pudieran derivar del referido título de crédito, pero también lo es que el librador del cheque, dado su carácter no negociable, se encuentra igualmente legitimado para ejercitar la acción de pago, pues como titular de la cuenta de cheques respectiva tiene interés en el correcto manejo y pago que se haga del referido documento; ya que puede suceder que el banco librado le cargue indebidamente a su cuenta de cheques el importe del título de crédito en cuestión, sin atender a que cuando el librado paga a quien no es el tenedor del cheque nominativo, no negociable, es responsable del pago irregularmente hecho; y también puede suceder, que el beneficiario le haga el cobro de la cantidad por cuyo importe se libró, en virtud de la relación causal que en su caso originó la expedición del precitado cheque. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo directo 5213/91. Seguros La Territorial, S.A. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

CAPITULO QUINTO

“ VIOLACIONES A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EFECTUADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS”

5.1. Concepto de violación a la Ley Mercantil.

Se presentan por lo general este tipo de violaciones cuando las instituciones bancarias, en sus operaciones con los particulares, interpretan erróneamente estas normas, y a decir de sus empleados (gerentes a cajeros), son para darle fluidez al trámite administrativo interno. Vemos así que los directivos de los bancos emiten circulares que obligan a los cajeros a realizar las operaciones de esta naturaleza, en forma que ellos consideran más aconsejable, sin importarles si se cumple o no con la Ley.

Necesariamente tienen profesionistas especializados en materia legal que los asesoran en el cumplimiento de las normas mercantiles, lo que nos orilla a pensar, que no es por ignorancia de la Ley que cometen las arbitrariedades en contra sobre todo, del beneficiario de un cheque, que por circunstancias ajenas a él le fue efectuado el pago con ese sustituto del papel moneda.

Desde nuestro punto de vista, los bancos violan la Ley, basándose en la idea de que se trata de una rama del derecho privado, donde la voluntad es fundamental y puede la contraparte, sin perjudicar a nadie que no sea él mismo, renunciar a sus derechos.

Lo anterior no quiere decir que esa renuncia sea totalmente libre; mas bien es motivada por la amable sugerencia del cajero de firmar un cheque al portador si excede de "X" cantidad, constituyéndose el beneficiario en aval del librador, ya que,

como sabemos no se convierte en un documento a la orden pero si esta avalando al librador.

Eduardo García Máynez refiriéndose a una de las estructuras más socorridas por el derecho privado en general (los contratos), nos explica que no todo es voluntario en su vigencia: "La existencia de un contrato está condicionada por ciertas disposiciones de carácter general que establecen las formas de contratación, las reglas de capacidad, los requisitos de validez, y las consecuencias jurídicas de los diversos negocios. Un negocio jurídico concreto, que en relación con tales normas se hayan en un plano de subordinación, constriñe, relativamente a las partes, y por lo que toca a las consecuencias de derecho, una norma o conjunto de normas determinantes. ³¹

En este sentido se dice que los contratos son Ley para quienes los celebran. Dicha Ley es condicionante de las consecuencias del negocio, las cuales, a su vez, se hayan condicionadas por ella.

Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo, en relación con los supraordinarios, es acto de aplicación. Todas las normas, poseen dos caras. Si se las examina desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de aplicación. Si desde abajo, como normas.

³¹ García Máynez Eduardo Traducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, Número 43 pág 84 y 85.

Pero ni todas las normas ni todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspecto. El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denominase norma fundamental, el segundo esta integrado por los actos finales de ejecución no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

García Máynez fue de lo particular a lo general en su ejemplo, que aún cuando es un contrato; bien pudiera ser el acto de hacer efectivo un cheque en una institución de crédito, ya que ambos están regidos por una Ley, que a su vez debe cumplir con los requisitos obligatorios de la Ley fundamental y que en nuestro estado es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por alto que una Ley sea local y la otra federal.

Sin perder de vista lo anterior y regresando al estudio de la renunciabilidad de los derechos, existen ciertas reglas insalvables que hay que cumplir para que válidamente y en nuestro perjuicio sólo dejemos de hacer uso de los derechos otorgados por la Ley. Por ejemplo, sólo podrá renunciarse a los derechos que la Ley le otorgue al particular nunca la Ley misma. Únicamente el beneficiario de esos derechos puede hacerlo, siempre y cuando no pretenda desconocer sus obligaciones; así lo acepta Trinidad García.³²

Ya que nos orienta sobre los derechos que son susceptibles de ser renunciados o no advierte que no lo son, aquellos creados por las Leyes de orden o interés público, es decir, los creados por Leyes imperativas o prohibitivas, calificando los actos de renuncia a los derechos por esas Leyes creados, no solo ilegales, sino nulos, excepción hecha de aquéllos que la Ley ordene lo contrario.

³² García Trinidad, Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Número del 81 al 85 Págs. 96 a 99 y 101 a 103.

En contraposición, este tratadista nos hace la anotación de que las Leyes interpretativas o supletorias, que tienen por objeto reglamentar las relaciones entre particulares o suplir sus omisiones, son Leyes cuyos beneficios pueden renunciarse libremente.

De este mismo carácter son los derechos creados por las Leyes dispositivas, que son aquellas que reglamentan las situaciones jurídicas nacidas por causas ajenas a la voluntad de los interesados, creados para resolver conflictos entre ellos. Los beneficios que estas Leyes pueden otorgar son renunciables, siempre y cuando con ello no se violen derechos de terceros.

Debe tomarse en cuenta que dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existen normas prohibitivas, interpretativas y dispositivas, por ejemplo el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El cheque será siempre pagadero a la vista, cualquier inserción en contrato se tendrá por no puesta, artículo 180 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y a falta de esta dirección en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago. Artículo 184 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito segundo párrafo, cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque que teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a este los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

Resumiendo, podemos afirmar que se viola la Ley comercial, cuando alguna de las partes tiene una conducta adversa a la contratada o en el cumplimiento del servicio que se obliga a prestar, se extralimita arbitrariamente exponiendo su prestigio y el de su contraparte.

5.2. Casos prácticos de violaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las costumbres de las instituciones bancarias.

5.2.1. Cheque al Portador

Los cheques al portador son los menos socorridos por las costumbres bancarias, quizás porque se transmiten jurídicamente de la manera más simple, por la sola tradición, es decir, por la entrega material del documento.

Los cajeros, cumpliendo con las políticas e indicaciones de sus superiores, hecho que se corrobora cuando el gerente apoya la decisión de no pagar un cheque al portador si es de cantidad superior a la previamente establecida internamente, y esta es \$14.900.00 por ejemplo \$20,000.00 sin antes se identifique al beneficiario y firme al reverso, como si se tratara de un cheque nominativo por esa cantidad, o de plano no lo pagan.

Obviamente no anotan la causa por la cual no lo pagan, ni lo protestan como dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resignándose el beneficiario y accediendo a las pretensiones de los dependientes bancarios, acudiendo de nueva cuenta al banco con su respectiva identificación.

Como lo afirmamos anteriormente, el fisco tampoco recibe con buenos ojos el cheque al portador, porque impide verificar con facilidad a quién esta incrementando su patrimonio ese cheque, causa de impuesto sobre la renta.

Desde nuestro punto de vista el cheque al portador cumple con dos funciones importantes una, hace fácil su cobro y dos su transmisión es de lo más sencillo, razones que quieren desaparecer las costumbres bancarias.

Considerando que el presente estudio es un trabajo serio, debemos admitir o anotar que existen ventajas en estas costumbres bancarias, porque peligraría el monopolio en la emisión del papel moneda, si alguna de las empresas de reconocida fortaleza económica, libranan cheques al portador de diversas cantidades, el gobierno no podría controlar los fenómenos económicos o fraudulentos que se desatarían necesariamente, poniendo en peligro nuestra estabilidad social, económica, pudiendo llegar a la subordinación del gobierno a esas empresas transnacionales.

En cierta forma y guardo las debidas proporciones, las instituciones bancarias también hacen sus propias reglas dada la indiferencia legislativa al respecto y válidamente cuidan a sus clientes como cualquier otro comerciante, perjudicado a los que no lo son, por ejemplo simples profesionistas, empleados, maestros o postulantes que nuestra actividad económica es tan pequeño el volumen, que no justifica la utilización del servicio de caja por un banquero.

5.2.2. Cheque a la Orden

Las instituciones de crédito además de solicitar una identificación del beneficiario, si el cheque rebasa la cantidad que como política establece sus directivos, requieren un reconocimiento de firma en la parte posterior del cheque, yendo más, allá de lo que al respecto establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ejemplo en su artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito obliga al librado a pagar al portador cuando el cheque es nominativo y contiene además la cláusula al portador dejando clara la intención de no hacer complicado su pago.

Dentro de los cheques nominativos encontramos el cheque de tesorería, el cual es emitido por la tesorería de la federación para el pago de los sueldos y honorarios a sus empleados y profesionistas, este cheque es generalmente pagado hasta las 11:00 horas en todas las instituciones de crédito.

5.2.3. Cheque para abono en cuenta

Existen en este tipo especial de cheques muchas acciones de los bancos en contra de lo que dispone la Ley.

En primer lugar, hacen efectivo un cheque de este tipo aún cliente, resultando en no pocas ocasiones que el emisor no tenía fondos suficientes. Con este supuesto, los bancos le descuentan a sus clientes el importe del cheque más una comisión, la Ley los está haciendo responsables por haber hecho efectivo en forma irregular ese cheque.

En segundo término, las instituciones de crédito efectúan el abono en la cuenta de su cliente, pero lo hacen "en firme", como se conoce en el ambiente bancario, a tener como si fuera un depósito de dinero consecuentemente le acreditan al beneficiario una cantidad que no sabe si en realidad van a poder hacer efectiva en la cámara de compensación, resolviendo este problema en caso de que librador no tuviera fondos, descontando del saldo de su cliente el importe del cheque depositado en firme pudiendo encontramos en el supuesto detener "saldo rojo" el cliente, aclarando que la desnaturalización es jurídica, no de hecho.

5.2.4. Cheque Certificado

El cheque que contiene la anotación puesta por el librado en el sentido de comprometerse a apartar del saldo del librador, su cliente, la cantidad que importa el documento, representa un fuerte motivo para que cualquiera acepte que le paguen con cheques.

Las violaciones que con este tipo de cheques se pueden dar, son tan pequeñas, que no lo perciben los afectados; tal es el caso de que circule este cheque y caiga en manos de un cliente de cierta institución de crédito y acepte que sea abonado en su cuenta, aunque no sea él (su cliente) el beneficiario del documento. Es violada la disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito porque el cheque certificado circula, sin embargo la esfera jurídica del librador no es afectada, porque al solicitar él que el banco le certifique un cheque, sucede lo que debería ocurrir cuando librase cualquier tipo de cheque: se desprende materialmente de la cantidad por la cual está solicitando se certifique el documento, es decir, que al librar descuenta del saldo ese importe, siendo irrelevante para él a quién vaya a beneficiar finalmente ese dinero.

La violación repercute, al igual que en el cheque al portador, en la monopolización en la emisión por el Estado del papel moneda, y aún en este caso, la violación es relativa porque las Instituciones de Crédito al aceptar una situación como la del supuesto, están haciendo una gran excepción.

5.2.5. Cheque No Negociable

Las violaciones a la Ley que con mas frecuencia encontramos en este tipo de cheques, son: que el cheque de caja circule, igualmente el certificado; que el cheque para abono en cuenta lo hagan efectivo sin necesidad de abonarlo.

Contrariamente a lo que piensan los tratadistas; en el sentido de tener como una excepción el que un cheque no sea negociable, porque consideran que su finalidad es precisamente circular, desde nuestro punto de vista el destino del cheque es que una persona no tenga la necesidad de exponerse a que lo asalten o roben por traer o tener en su domicilio o comercio fuertes cantidades de dinero. Es decir que como lo sostuvimos desde un principio, consideramos al cheque un sustituto del papel moneda, por lo tanto creemos que en el futuro, el cheque con la cláusula de "no negociable" será más utilizado.

Definitivamente, por las restricciones impuestas al cheque en general por parte de las Instituciones de Crédito y hasta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debemos concluir que llegará el momento en el que sean más los cheques no negociables que los que si lo sean, partiendo de la base que la circulación de estos títulos valor, es por demás restringida.

5.2.6. Cheque Cruzado

Cuando nos abocamos al estudio de este cheque y del cheque con la cláusula para abono en cuenta, aceptamos la conclusión a la que se llegó en la convención internacional del cheque, en el sentido de que eran tan parecidos en sus efectos que se podría pensar, son iguales, luego entonces, las situaciones irregulares que se presentan son similares, es decir, no debiendo hacerlo efectivo sino a una institución de crédito, que sería el caso de abonarlo el beneficiario a su cuenta, por medio de un endoso en favor de la institución donde tiene su cuenta de cheques, solicitándole en forma económica que se lo tenga como "en firme" con las mismas consecuencias de las que hablamos en el punto inmediato anterior, de encontrar con la clara contravención a la Ley, al poder tener "saldo rojo" su cliente si se "rebota" el cheque cruzado abonado en firme.

CAPITULO SEXTO

“ ANALISIS JURIDICO DE LA EXPEDICION DE CHEQUE POSTFECHADOS ”

6.1. Causas generadoras del libramiento del cheque postfechado

Como ya vimos el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo.

Tal autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en su cuenta de depósito a la vista.

En el cheque postfechado nos percatamos que no es un instrumento de crédito, sino promesa de pago, razón por la cual el banco se ve obligado a pagarlo al momento de su presentación siempre y cuando existan fondos para su pago. Dentro de las causas que motivan la emisión de este tipo de cheques son las de seguridad y la primordial, pensamos dentro de esta investigación, que es la facilidad de su uso y el hecho de que las personas titulares de la cuenta tengan un plazo más amplio para el pago de sus obligaciones.

6.1.1. Calidad de las personas que participan en el libramiento del cheque postfechado

De acuerdo con lo que hemos observado, la calidad de las personas que emiten no solo los cheques postfechados, sino los cheques en general como primera característica es que deben tener una cuenta de cheques en cualquier institución bancaria, los motivos por los cuales pagan sus obligaciones con cheques son inherentes a ellos, pero en el caso de los cheques postfechados nos damos cuenta que es un acto jurídico que se emplea principalmente entre los comerciantes, y más específicamente en los pequeños y medianos negocios en los cuales su venta es a consumidores al menudeo, y estos al comprar sus productos a los mayoristas en muchas ocasiones pagan sus mercancías con cheques pagaderos en fechas posteriores. De hecho creemos que cualquier persona tenedora de una chequera y cualquier persona que sea beneficiaria de ella pueden participar de esta figura jurídica, pero sin duda que es muy marcada la línea de las personas que hacen uso de esta figura. En conclusión la calidad de las personas o quienes son los principales usuarios son los comerciantes y sus acreedores o proveedores.

6.2. Criterio administrativo sustentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional Bancaria, en relación con los cheques postfechados.

Los cheques postfechados deben pagarse a la vista, según lo dispone la siguiente circular:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional Bancaria. México, D.F. a 1° de diciembre de 1941.

Asunto: Se resuelve que los bancos estaban obligados a pagar los cheques postfechados.

Circular Numero 191

A las Instituciones de Crédito.

En relación con la consulta presentada por algunos bancos respecto a si se considera correcta la práctica que han seguido de rehusar el pago de cheques fechados con posterioridad al día de su presentación manifestamos a ustedes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio número 305-1-18448, de fecha 18 de noviembre del año en curso, ha tenido a bien resolver que el procedimiento de expedir cheque postfechados, ciertamente constituye no sólo una infracción a lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (actualmente derogada) contrariando lo que se previene en la primera parte del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino también es una forma de desvirtuar la naturaleza del cheque mismo, convirtiéndolo de instrumento de pago en instrumento de crédito.

Que sin embargo, la práctica seguida por algunos bancos en el sentido de negarse a pagar cheques postfechados, contraviene por lo dispuesto en los artículos 178 y 184 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en aquellos casos en que tienen fondos suficientes del librador, y además, fomenta esa práctica indebida de expedir cheques que tengan fecha posterior a la de su presentación, ya que lo que el librador desea en estos casos es que el cheque que ha suscrito no se cubra antes de la fecha anotada por el.

Tanto la Comisión Nacional Bancaria como esta Secretaría, tienen a su cargo la vigilancia de las instituciones de crédito y, en general, del sistema bancario. Esta función obliga a ambos organismos a cuidar del exacto cumplimiento de las distintas Leyes reguladoras de las actividades bancarias y a procurar el mejoramiento de las prácticas existentes

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconoce que una disposición dictada por ella simplemente en ejercicio de sus facultades de control y de policía, no pueden liberar a una institución de crédito de responsabilidad frente a terceros, derivada de una interpretación legal que eventualmente lleven a cabo las autoridades judiciales en forma distinta o contraria a las contenidas en acuerdos administrativos.

Por tanto, si una institución considera que contrae una responsabilidad frente a terceros, al ajustarse a la circular de 18 noviembre, naturalmente está en su derecho para proceder en la forma que convenga a sus intereses.

Lo anterior no significa que la secretaría abandone el punto de vista sustentado en la circular del 18 noviembre.

En efecto, el dictamen del señor Licenciado Macedo, revelador por lo demás de un estudio muy cuidadoso, no es conveniente a juicio de esta dependencia, pues elude la que al parece ser la cuestión fundamental, a saber:

Si cuando el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que el cheque será siempre pagadero a la vista y que cualquiera inserción en contrario se tendrá por ausencia de puesta, el legislador se ha referido solamente a la inserción que consiste en una indicación expresa del plazo de vencimiento o también a la indicación implícita de plazo a través de la postdatación.

Se argumenta que no obstante que los autores de la Ley mexicana tuvieron a la vista y conocieron la Convención de Ginebra, no reprodujeron la disposición aprobada entonces y alusiva específicamente al problema de los cheques postfechados. De la omisión, el autor del dictamen desprende que la solución de Ginebra fue rechazada. Contra esta interpretación cabe argumentar:

1.- Que la omisión pudo obedecer simplemente a la idea de que la generalidad del texto que después vino a ser el artículo 178 de la Ley antes mencionada, hacía innecesaria una especificación del caso de los cheques postfechados, que venía a constituir solamente una categoría dentro de los que, por contener una indicación contraria al principio fundamental de que el cheque es siempre pagadero a la vista, quedaban regulados por el precepto de que se trata.

2.- Una consideración más importante:

El legislador de 1932 que indudablemente dominaba su materia de haber rechazado, como parece sugerir el Licenciado Macedo, la tesis de Ginebra, hubiera optado francamente por la solución de la Convención de la Haya de 1912, esto es, habría declarado la nulidad del cheque con indicación expresa o implícita de diferición de pago no se entiende que hubiese acogido una solución híbrida.

Porque el artículo 178 no deja duda alguna acerca de que, apartándose de las conclusiones de la convención de la Haya, el legislador mexicano quiso que el cheque fuese válido a pesar de la voluntad expresa del emisor, manifestada en una indicación contraria al pago a la vista. Buena o mala esta solución, no hay duda de que fue ella la que la Ley mexicana incorporó a su texto.

Ahora bien, la única forma generalizando tanto en México como fuera de México, del cheque con vencimiento diferido, es el cheque postfechado. El cheque con indicación de plazo o con dos fechas una de emisión y otra de vencimiento podrá ser una posibilidad teórica, pero no se da en la realidad.

Ello habría significado una inconsecuencia, más aún un franco y grave error de técnica legislativa que precisamente por tratarse de una Ley tan bien elaborada como la de títulos y operaciones de crédito, no puede reputarse a sus autores.

3.- Toda la argumentación del dictamen se encamina a pretender demostrar los inconvenientes del sistema acogido para el cheque en Ginebra y a sugerir la superioridad de la solución de la Haya. Es en realidad el dictamen, pues, una crítica al artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no una interpretación de él, que fue lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quiso llevar a cabo.

4.- La finalidad de la Ley fue y esto lo corroboran las numerosas citas del dictamen impedir que el cheque pierda su carácter propio de instrumento de pago y se convierta en instrumento de crédito.

La única manera de que esta finalidad se realice es no dar eficacia a la voluntad expresada por el emisor, ya en forma de fijación de vencimiento o de simple postdatación.

La solución del dictamen por el contrario realiza los propósitos del emisor, contribuyendo. Así a mantener una práctica irregular y degeneradora de la naturaleza del cheque.

En resumen:

I.- La Secretaría mantiene su Criterio acerca del alcance del artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II.- Reconoce que están en su derecho para obrar bajo su responsabilidad en forma diversa al criterio del gobierno, los bancos que crean que así conviene a sus intereses, dado que la solución final de los problemas que llegara a suscitarse con terceros corresponde a la autoridad judicial.

Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección. P.O. del Secretario, el Director, Antonio Carrillo Flores.-

Que en tal virtud, la propia Secretaría estima que los bancos si están obligados a cubrir los cheques fechados con posterioridad al día siguiente de su presentación, siempre y cuando tengan fondos suficientes del depositante o girador. Si no tienen fondos el rechazo deben fundarlo precisamente en esa circunstancia y no en la postdatación.

6.3. Criterios jurídicos emitidos por la autoridad federal

Jurisprudencias

CHEQUES POST-FECHADOS.

Cuando se gira un cheque post-fechaado, aceptando tal circunstancia el beneficiario, o se estipula no hacerlo efectivo sino hasta determinada fecha, en que ha de hacerse la conveniente provisión de fondos, se desnaturalizan por completo los verdaderos caracteres de este título de crédito y lo transforman en un documento de garantía, puesto que es de esencia en el cheque que, al expedirlo, se tengan fondos necesarios para cubrirlo, y si las partes, por convenio expreso o tácito, eliminan este rasgo esencial, cambian la naturaleza de aquél, no requiriéndose entonces la existencia previa de fondos, sino que se subordina su expedición a la provisión, que, si no se hace oportunamente, dará lugar a acciones civiles que no pueden transformarse en penales, por falta de dolo indispensable en el fraude, y si en la especie, a más de que fué desnaturalizado el título de crédito de que se trata por haber suspendido su calidad de orden incondicional de pago a fecha estipulada previamente, no hubo dolo respecto al segundo tomador del mismo, porque el expedidor no convino con él respecto a la fecha de presentación, sino con el primer tomador y éste, violando el convenio habido y a sabiendas de que el expedidor no tenía fondos en el banco, lo negoció con el denunciante, éste no pudo, por las circunstancias anteriores, ser dolosamente engañados por el reo.

PRECEDENTES

TOMO XCIII, Pág. 145.- Amparo Directo 2633/47, Sec. 1a.- Arroyo Zepeda Enrique.- 4 de julio de 1947.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XCIII.

CHEQUES POST-FECHADOS.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no creó un delito especial ni introdujo innovación alguna en la Legislación Penal Mexicana, si se advierte su fisonomía jurídica y su estructura legal, a través de los diversos Códigos de ella, lo mismo en el Código de mil ochocientos setenta y uno, al delinirse, en el artículo 416, fracción IV, el delito de fraude, que en el de mil novecientos veintinueve en su artículo 1154, fracción IV, y en el de mil novecientos treinta y uno, en su artículo 386, fracción IV, que por decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, actualmente está numerado en la fracción III del artículo 387 del propio Código, sino que simplemente reformó este último precepto, en la fracción indicada, para señalar determinadas y especiales condiciones de antijuridicidad para el cheque solamente, substrayéndolo de las leyes represivas de la común legislación penal. Ahora bien, un cheque, para ser considerado como tal, debe contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 176 de la propia Ley General de Título y Operaciones de Crédito, entre los que se encuentran el de que "contenga una orden incondicional de pago" de tal manera que si por convenio entre el librador y el tomador, se post-fecha un cheque o su efectividad se subordina a fecha determinada en la que habrá de hacerse previsión de fondos, evidentemente se le sujetan a una condición no autorizada por la ley y por sólo ello pierde su calidad de orden incondicional de pago, ya que se desnaturaliza su estructura legal y jurídica, aún cuando su forma externa reúna los requisitos del invocado artículo 176, y lo transforma más bien en un documento de garantía, puesto que es de esencia en el cheque que, al expedirlo, se tengan fondos necesarios para cubrirlo y si las partes, por convenio expreso o tácito, elimina este rasgo esencial, cambian la naturaleza del cheque como se ha fijado con antelación. Además, debe tenerse en cuenta en los casos de cheques post-fechaos que, a más de que no puede existir en ellos o por ellos el engaño o un aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de fondos que el cheque presupone, su trayectoria operante, como instrumento incondicional de pago, comienza desde que es entregado materialmente al tomador y no desde la fecha con que se le data, pues que con el solo acto primero se consuma la emisión de la orden incondicional de pago. Sujetar su efectividad a fecha posterior, constituye un hecho condicionado que priva al cheque de su naturaleza y funciones originarias, y no puede estructurarse en estas condiciones la figura delictiva que delinea el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque al post-fecha los cheques el hoy quejoso, con anuencia del beneficiario, evidentemente que desnaturaliza la estructura jurídica de los mismos.

PRECEDENTES

TOMO XCIII, Pág. 155.- Amparo Directo 4768/43, Sec. 2a.- Rodríguez Gutiérrez Germán.- 4 de julio de 1947.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XCIV, Segunda Parte.

CHEQUES POSTFECHADOS, LIBRAMIENTO DE. TERMINO PARA SU PRESENTACION.

Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fue "postfechada", deben presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes al de la fecha real consignada en el propio documento, independientemente de que esté demostrado en autos que fue entregado con anterioridad, porque cualquier convención entre las partes no altera sus términos, ya que lo que se trata de proteger es la circulación de esta clase de documentos, sustitutorios de la moneda; el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona, como requisito indispensable que debe contener un cheque, la fecha en que se expide y se el cheque materia del proceso, lo determina a cierta fecha, la misma debe ser la cierta, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que se hubiera descubierto, por otras pruebas, que en realidad la fecha en que se expidió fuera diferente, por lo que, si de acuerdo con la fecha que contiene el cheque, éste se presentó dentro de los quince días que la ley exige, sin que haya sido pagado, se configuró el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

PRECEDENTES

Amparo directo 6342/63. Jacobo Midlarski Miller. 23 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** 10 Segunda Parte.

CHEQUES POSTFECHADOS, LIBRAMIENTO DE. TERMINO PARA SU PRESENTACION.

Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fué "postfechada", deben presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes al de la fecha real consignada en el propio documento, independientemente de que se alegue que fué entregado con anterioridad, ya que para el cómputo de los términos de presentación debe tomarse en cuenta la fecha que aparece en el cheque, dadas las características de literalidad y autonomía del mismo.

PRECEDENTES

Amparo directo 2337/69. Francisco Martínez Martínez. 13 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen XCIV, Pág. 17. * NOTA (1): * En la publicación original el reenvío es incorrecto.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XCIV, Segunda Parte.

CHEQUES POSTFECHADOS, LIBRAMIENTO DE. TERMINO PARA SU PRESENTACION.

Si el cheque es un documento que contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, los que han sido desnaturalizados porque su expedición fue "postfechada", deben presentarse para su pago dentro de los quince días siguientes al de la fecha real consignada en el propio documento, independientemente de que esté demostrado en autos que fue entregado con anterioridad, porque cualquier convención entre las partes no altera sus términos, ya que lo que se trata de proteger es la circulación de esta clase de documentos, sustitutorios de la moneda; el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona, como requisito indispensable que debe contener un cheque, la fecha en que se expide y se el cheque materia del proceso, lo determina a cierta fecha, la misma debe ser la cierta, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que se hubiera descubierto, por otras pruebas, que en realidad la fecha en que se expidió fuera diferente, por lo que, si de acuerdo con la fecha que contiene el cheque, éste se presentó dentro de los quince días que la ley exige, sin que haya sido pagado, se configuró el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 378/90. Rosa María Elizabeth Rivera de Córdoba. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** C

CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS, POST-FECHADOS O DADOS EN GARANTIA.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no creó un delito especial ni introdujo innovación alguno en la legislación penal mexicana, si se advierte su fisonomía jurídica y su estructura legal a través de los diversos códigos de ella, lo mismo en el de 1871, en su artículo 416, fracción IV, relativo a fraude, que en el de 1929, artículo 1154, fracción IV, y en el de 1931, artículo 386, y por Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, quedó como fracción III del artículo 387 del propio Código, sino simplemente reformó este último precepto en la fracción indicada, para señalar determinadas condiciones antijurídicas para el cheque solamente, sustrayéndolo de las represivas de la legislación penal común. Ahora bien, un cheque, para serlo, debe contener todos los requisitos previstos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros el de que "contenga una orden incondicional de pago", de modo que si por convenio entre librador y tomador se post-fecha un cheque, o su efectividad se subordina a fecha determinada en que habrá de hacerse provisión de fondos, se le somete a una condición no autorizada por la ley, que lo hace perder su calidad de "orden incondicional de pago", por la desnaturalización de su estructura legal y jurídica, y aún cuando en su forma se adapta al artículo 176, queda transformado de garantía. En los casos de cheques post-fechaos, debe atenderse también a que no puede existir en ellos, ipso facto, el engaño, o un aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de fondos que el cheque presupone, por lo cual tampoco puede considerarse estructurado con ellos la figura delictiva delineada por el artículo 193 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, tesis esta que es aplicable, si el cheque materia del proceso, no fué entregado por el reo con la intención de efectuar un pago directo, sino como garantía de que cumpliera con posterioridad a su expedición, el pago de la cantidad consignada en el cheque.

PRECEDENTES

Amparo penal directo 1813/47.- Labastida Monterrubio Antonio.- 30 de junio de 1949.-
Mayoría de tres votos.e

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Parte:** II, Septiembre de 1995.

CHEQUES POSTFECHADOS. FRAUDE. CASO EN QUE SE DESNATURALIZA EL CARACTER DE TALES TITULOS DE CREDITO.

En el caso de cheques postfechados bien sabido es que tal circunstancia, aceptada por el beneficiario, desnaturaliza por completo el verdadero carácter de tales títulos de crédito al transformarlos en documentos en garantía, puesto que es de esencia en el cheque que al expedirlo se tengan los fondos necesarios para cubrirlo, y si las partes, por convenio expreso o tácito eliminan este rasgo esencial, cambian la naturaleza de aquél, sin que se requiera entonces de la existencia previa de fondos, ya que se subordina su expedición a la provisión, que si no se hace oportunamente da lugar a acciones civiles que no pueden transformarse en penales por la falta del dolo indispensable en el fraude. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 112/94. Leandro Iracheta García. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 127/94. María Guadalupe García Rivas. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 320/94. José Julio Castro Morales. 18 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar. Amparo directo 115/95. Héctor Trujeque Rodríguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo en revisión 252/95. Fernando Peláez Dior. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** LXXXIX.

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, Y POSTFECHADOS, (FRAUDE).

El hecho de postfechar el cheque, no lo desnaturaliza y sigue teniendo el carácter de una orden incondicional de apago, por tanto, aún cuando los tomadores convengan en no presentar al cobro tales cheques, hasta la fecha que aparece en ellos, no por eso puede decirse que se trate de un documento que sólo engendra acciones civiles y no da margen a la aplicación de las penas que correspondan al delito definido en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; pero dicho delito no es un delito formal o de peligro, sino de daño, y el conocimiento por parte del tomador de un cheque, de que el girador carece de fondos, impide la intervención del dolo, en la infracción, por lo que en tal caso, no existe el cuerpo del delito.

PRECEDENTES

TOMO LXXXIX, Pág. 969.- Amparo en Revisión 3610/45, Sec. 2a.- Galante Zaga José.- 25 de julio de 1946.- Mayoría de 3 votos.

Instancia: Primera Sala, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** CXXIII.

CHEQUES SIN FONDOS, POSFECHADOS.

La falta de pago de los cheques posfechados no integra el delito, dado que no puede llamarse defraudado quien tiene pleno conocimiento, al recibir los documentos, de que el librador carece de fondos suficientes para cubrir su importe, pues en este caso la operación realizada no corresponde al pago, que es la función específica del cheque, sino a simple promesa de pago, por lo que las razones que consisten en que el delito a que se confiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en un delito formal, no están ajustadas a la ley ni a la lógica, dado que el mencionado artículo se refiere a la falta de pago de cheques, y si se expidió un cheque con una fecha posterior al día de la entrega, se cambia la naturaleza de este documento mercantil, dado que el cheque debe ser una orden inmediata de pago; y por lo mismo, probado que el cheque fué posfechado, no se está en el caso del artículo 193 ya mencionado, dado que se cambió la naturaleza del documento llamado cheque, convirtiéndose en una simple promesa de pago que no constituye delito alguno, sino sólo da lugar a las acciones civiles correspondientes.

PRECEDENTES

Amparo penal directo 5695/54.- 26 de marzo de 1955.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XII-Agosto.

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. TRATANDOSE DE RELACIONES ORIGINADAS POR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL QUE EL VENDEDOR ACEPTA DEL COMPRADOR UN CHEQUE POSTFECHADO COMO PAGO.

De ninguna manera el cheque postfechado constituye un pago diferido, sino un instrumento de crédito que consigna una simple promesa de pago. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque por su naturaleza, siempre será pagadero a la vista. Luego, la expedición y aceptación de un cheque postdatado contraría lo que se previene en la primera parte del artículo en comento, puesto que desvirtúa la naturaleza del cheque mismo convirtiéndolo de instrumento de pago, en instrumento de crédito. En esas condiciones, no puede llamarse defraudado quien tiene pleno conocimiento, al recibir el documento, de que el librador carece de fondos suficientes para cubrir su importe, pues en este caso la operación realizada no corresponde al pago que es la función específica del cheque, sino a una simple promesa del mismo, es más desde el momento en que el vendedor recibe un cheque con una fecha posterior al día de la entrega, cambia la naturaleza de ese documento mercantil, dado que el cheque como tal debe ser una orden inmediata de pago. Luego, probado que se giró postdatado no se está en el caso de considerar que el vendedor fue engañado, dado que se cambió la naturaleza del documento llamado cheque, convirtiéndolo en una simple promesa de pago que no constituye delito alguno, sino sólo da lugar a las acciones civiles correspondientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 262/92. Gonzalo Narváez Govea. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Nora María Ramírez Pérez. Secretario: Rúber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Parte:** XIII-Junio.

CHEQUES POSTFECHADOS. FRAUDE. CASO EN QUE SE DESNATURALIZA EL CARACTER DE TALES TITULOS DE CREDITO.

En el caso de cheques postfechados bien sabido es que tal circunstancia, aceptada por el beneficiario, desnaturaliza por completo el verdadero carácter de tales títulos de crédito al transformarlos en documentos en garantía, puesto que es de esencia en el cheque que al expedirlo se tengan los fondos necesarios para cubrirlo, y si las partes, por convenio expreso o tácito eliminan este rasgo esencial, cambian la naturaleza de aquél, sin que se requiera entonces de la existencia previa de fondos, ya que se subordina su expedición a la provisión, que si no se hace oportunamente da lugar a acciones civiles que no pueden transformarse en penales por la falta del dolo indispensable en el fraude. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 112/94. Leandro Iracheta García. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CI, página 2665; Tomo XCVIII, página 168; y, Tomo XCIII, página 145.

6.4. Uso normal del cheque

El cheque es una orden dada al banquero, en forma cambiaria, para que pague a la vista una cantidad de dinero con cargo a los fondos disponibles del librador.

La finalidad normal del cheque es servir de instrumento de pago, motivo por el cual se diferencia económicamente de la letra de cambio, porque mientras ésta nace de una operación de crédito y representa dinero futuro, el cheque representa dinero del que puede disponer en el acto el librador.

El cheque, es una orden de pago, un título de crédito que sirve para hacer pagos.

Como hemos visto el cheque posee los siguientes atributos, que son propios de los títulos de crédito: la necesidad del documento para ejercitar el derecho que representa, la literalidad y la unilateralidad de la obligación, la autonomía del derecho del portador y porque está sujeto al régimen de la circulación.

El cheque origina un pago instantáneo, a consecuencia de la orden dada al banquero para que entregue fondos que son ya del librador en el momento de la expedición.

Por esta razón, en la vida normal del cheque debe contener la fecha real de suscripción, pues el expedirlo con una fecha que no corresponde a la realidad trae consecuencias que afectan la naturaleza jurídica del título mismo, desnaturalizándolo y convirtiéndolo en los cheques postfechados, de instrumentos de pago en instrumentos de crédito, de orden de pago inmediata, en orden de pago a futuro.

Partiendo de la base que el cheque es siempre pagadero a la vista y cualquier inserción en contrario no debe tomarse en cuenta, se deduce que el librado está obligado a pagar, teniendo fondos del librador, cualquier cheque que se presente con fecha posterior al plazo fijado por la Ley.

En otras palabras, la postdatación de un cheque no tiene consecuencias jurídicas que perjudiquen su eficacia frente al banco librado, pues éste no debe considerar válida la postdatación cuando la comprueba.

Dijimos que el banco tiene la obligación de pagar el cheque a la vista siempre que tenga fondos disponibles del librador y ello obedece a que la existencia previa de un contrato entre el banquero y el librador que establezca un vínculo jurídico entre ambos a consecuencia del cual el banquero se obligue a pagar los cheques que expida el librador, cuando éste tenga fondos.

En efecto, el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. Estimamos que esa autorización es consecuencia siempre de un contrato de disponibilidad o contrato de apertura de crédito, entre el banco y el cliente.

Por vía información transcribo a continuación las condiciones que para apertura y manejo de depósitos en cuenta de cheques fija el Banco Nacional de México, mismas que al ser aceptadas por el cliente constituyen el contrato de disponibilidad.

Las condiciones citadas están concebidas en los siguientes términos:

- 1.- El banco se reserva al derecho de abrir cuentas discrecionalmente.
- 2.- Para abrir una cuenta, el depositante deberá llenar una solicitud en los términos del modelo que se le propone y aceptar el contenido de las presentes condiciones, sin reserva alguna.
- 3.- Las cuentas de cheques se llevarán en moneda nacional o en moneda extranjera, a solicitud del depositante, en uno y otro caso se regirán por las mismas reglas con la diferencia de que, en el segundo, el banco solamente admitirá, cheques para abono a su conveniencia y siempre que sean de primer orden y librados sobre las principales plazas del país de origen de la moneda de que se trate o a cargo de bancos locales. Estas remesas se abonarán con valor del día siguiente al de la entrega.
- 4.- Para que una persona distinta del titular pueda suscribir un cheque con cargo a la cuenta, será necesario que exista autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución.
- 5.- Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas podrán ser devueltas a cualquiera de ellas o por su orden, a menos de que se hubiere pactado lo contrario con la institución.
- 6.- Cuando haga remesas en los títulos de crédito o giros postales o telegráficos, no serán abandonadas las sumas respectivas a la cuenta del depositante sino hasta que se haya hecho el cobro. Las remesas en documentos serán a riesgo del cliente.

7.- Para toda entrega en efectivo o en documentos, el depositante a la persona que haga el depósito deberá llenar una nota de entrega. Los depósitos se comprobarán únicamente con el duplicado de la nota de entrega correspondiente, debidamente sellada y firmada por el funcionario que reciba el depósito o con el aviso de crédito que enviará al banco por remesas de correo.

8.- El banco está ligado a restituir al depositante el saldo a su favor, en la misma especie, cuando éste lo solicite. El banco sólo estará obligado a pagar los cheques que se le presentan, cuando hayan fondos disponibles y cuando los cheques contengan las menciones y llenen los requisitos legales correspondientes.

9.- Si se llevaren al depositante diversas cuentas, y algunas de ellas sobre girada, en tanto que otra tiene saldo acreedor, el banco estará facultado para hacer desde luego el traspaso correspondiente en suma redonda, al tipo del día, si las cuentas fueren en distinta monedas, a fin de que la cuenta sobre girada deje de arrojar saldo deudor.

10.- El depositante autoriza al banco para cargar a su cuenta las cantidades por las que le sea deudor aunque provengan de operaciones diversas, siempre que, en este caso, el adeudo sea líquido y exigible.

11.- La institución estará exenta de toda responsabilidad cuando devuelva un depósito a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por su orden.

12.- La institución sólo podrá dar noticias de los depósitos y demás operaciones al depositante o a sus representantes a mandatarios, salvo los casos en que las autoridades hicieran la solicitud respectiva.

13.- La institución pasará al depositante, en los primeros diez días de cada mes, un estado autorizado de las cantidades recibidas o pagadas con abono o cargo a la cuenta por el mes anterior, pero estará relevada de esta obligación cuando la cuenta no tuviere movimiento alguno durante dicho período. Durante los siguientes diez días naturales del mes, el depositante podrá manifestar, por escrito, su conformidad o las observaciones que considere procedentes. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho observaciones a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba plena en contra del depositante.

14.- El depositante deberá dar aviso al banco cuando cambie de domicilio o desee que la correspondencia se le envíe a una dirección diversa de la que tenga registrada, sino lo hace el banco cumplirá con enviar los avisos y comunicaciones al último domicilio declarado por el cliente.

15.- El cliente renuncia al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales de la ciudad de México, D.F., para cualquier controversia que pueda suscitarse en su cuenta de cheques.

16.- El banco podrá dar por concluido el depósito en cualquier momento en que lo considere oportuno, sin necesidad de explicar el motivo y sólo estará obligado a pagar cheques expedidos con anterioridad a la fecha en que según su criterio, estime que el cliente ha tenido conocimiento de la cláusula de la cuenta pero no estará obligado a aceptar nuevos abonos.

A consecuencia de este contrato, surge la autorización que el banco otorga para que el librador quede autorizado a expedir cheques a su cargo, sirviéndose de los talonarios o esqueletos que al efecto le proporciona.

Insistiendo en hacer notar que el contrato y la provisión de fondos son los requisitos para la emisión normal del cheque, no para su validez, pues el cheque es válido aún cuando no exista el contrato previo de disponibilidad celebrado entre el banco y el librador y aún cuando éste no tenga fondos.

Los bancos celebran distintas operaciones de crédito y entre ellas la más importante es la apertura de crédito, en virtud de la cual el banco acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado para que éste haga uso del crédito concedido en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir las sumas de que disponga.

Es frecuente, en los contratos de apertura de crédito simple, pactar la obligación del banco de acreditar en cuenta de cheques las cantidades que pone a disposición del acreditado para que éste disponga de ellas mediante la expedición de cheques.

En este caso, aún cuando el librador no haya hecho provisión de fondos, sin embargo puede expedir cheques a cargo del banco que le concedió el crédito.

En nuestro sistema legislativo los cheques sólo pueden expedirse a cargo de las instituciones de crédito pero el responsable del pago del cheque es siempre el librador, como establece el artículo 183 de la Ley, que a la letra dice el librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

Los bancos, sin embargo tienen determinadas obligaciones en virtud del contrato respectivo y de la Ley ellas son: pagar el cheque mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, no dar validez a la orden de revocación del cheque que puede expedir el librador, antes de que hayan transcurrido los plazos de presentación que establece la Ley, la obligación de pagar el cheque aún cuando haya sobrevenido la muerte o incapacidad del librador y la obligación de resarcir al librador los daños y perjuicios

por negarse a pagar un cheque sin justa causa, cuando el librador tenga fondos suficientes.

Estas obligaciones se complementan con otras que es necesario mencionar: El banco debe rehusar el pago de un cheque cuando tenga conocimiento de la declaración de quiebra, suspensión de pagos o concurso del librador como acreedores, debe pagar el cheque siempre a la vista y exigir al librado un recibo por la cantidad que le entregue, cuando el tenedor admita un pago parcial del cheque.

El librado, sin embargo, si paga un cheque en que se haya alterado la cantidad por la que expidió o en que se haya falsificado la firma del librador no es responsable si el librador ha dado lugar a esas alteraciones por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Pero si el cheque se expide en esqueletos de los que el librado hubiese proporcionado al librador, éste sólo puede objetar el pago si la alteración o la falsificación fuesen notorias o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiese dado aviso oportuno al librado de la pérdida.

En relación con las obligaciones de los bancos cabe recordar la prohibición que establece la fracción VII del artículo 17 de la Ley de títulos respecto de los bancos de depósito respecto a los bancos de pagar cheques al descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito, la prohibición de dar noticias del depositante, deudor o beneficiario, salvo cuando esas noticias las pida la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte acusado y las autoridades hacendatarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, como podemos ver en la actualidad el caso de Mario Ruiz Masseu, Raúl Salinas de Gortari.

Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de Ley por violación del secreto que establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Todas estas obligaciones como se ve parten de la base de que la obligación cambiaría de pagar el cheque está a cargo del librador y nunca del librado, pero sin olvidar que el librador merece protección, pues la falta de pago de un cheque repercutirá en su patrimonio.

Dignas de mención nos parecen las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribimos, porque en ellas se fija la relación jurídica entre el beneficiario y el banco librado.

Es cierto que el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impone al librado la obligación de pagar el cheque, mientras tenga suficientes fondos para hacerlo, aún cuando no haya sido protestado en tiempo, pero de esta disposición no puede deducirse que esa obligación de pagar, pueda ser exigida por el tenedor del cheque, en vía ejecutiva mercantil, toda vez que el librador que ha sido autorizado por una institución para girar en su contra, celebra un contrato de depósito, cuyo objetivo son los fondos que constituyen la provisión, disponible a la vista hasta el saldo de la cuenta corriente correlativa, la Ley fija claramente la obligación directa entre el librado y el librador, en los términos del artículo 184 del ordenamiento citado. El librador celebra con el tomador del cheque, un contrato por el cual se compromete a que el beneficiario reciba el valor que aquel representa: de tal manera, que si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al librador, la falta de cumplimiento de la obligación.

Entre el banco librado y el tenedor de un cheque, ningún vínculo jurídico existe entretanto la institución bancaria no tenga a la vista el cheque, y acepte o rehuse pagarlo, por las causas que deberán especificarse.

El artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, impone la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos del librador, suficientes para ello, de lo que se deduce que para que pueda el beneficiario exigir el pago de un cheque, es indispensable, antes de todo que el banco declare tener en su poder fondos del librador.

6.5. Cámaras de Compensación

Es conveniente recordar que uno de los principales servicios que prestan las instituciones de depósito a sus clientes es cobrar a los bancos librados los cheques depositados en las cuentas respectivas.

Para facilitar estos cobros y evitar la movilización de grandes cantidades de dinero entre las diversas instituciones, se ha creado las cámaras de compensación, regidas por los artículos, 62 a 67 de la Ley de instituciones de crédito y la fracción 11 del artículo vijj de la Ley orgánica del Banco de México, que funge como cámara de compensación respecto de las instituciones a él asociadas.

Las Cámaras de Compensación obran de la siguiente manera:

Diariamente se reúnen representantes de todas las instituciones bancarias, entregando los cheques que tienen en cartera a cargo de los otros bancos, y a su vez reciben a aquéllos los cheques que tienen a cargo del banco su representante, verificándose con este motivo una compensación mutua. El saldo que resulta a favor de cada uno de los bancos liquida la operación practicada durante el día.

La presentación de cheques en cámara de compensación tiene los mismo efectos que si fuera hecho en el domicilio del pagador, debiéndose hacerse la presentación precisamente el día del vencimiento: el reconocimiento, sin embargo, no se considera definitivo hasta que se llegue a la compensación del día.

Las instituciones conservan la propiedad de los documentos que hubieren presentado hasta la compensación definitiva, pero los documentos devueltos con reparo serán considerados como documentos presentados a compensación en sentido contrario al que privativamente tuvieron.

En las funciones de la Cámara no se incluyen operaciones en numerario, ni las compensaciones litigiosas, los protestas ni los pagos parciales.

6.6. Efectos jurídicos de los cheques postfechados

Una de las mayores preocupaciones para los legisladores consiste en la validez o nulidad de los cheques postfechados.

La causa de esta preocupación es la necesidad de evitar que se desnaturalice el cheque y se convierta de un instrumento de pago en simple título de crédito, no tanto por los fraudes fiscales que esto significa en algunos países, sino porque se utilizan las acciones penales que sancionan la falta de pago de los cheques para hacer presión sobre los deudores, quienes tratarán de cumplir sus obligaciones ante el temor de verse envueltos en un proceso penal.

Se encuentran frente a frente, un interés legítimo cual es salvaguardar el valor crediticio del cheque.

El cheque postfechado es nulo, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la nulidad del cheque postfechado se funda en que el título no llena los requisitos señalados por la fracción II del artículo 176 de la Ley citada, por lo que cae dentro de las excepciones a que se refiere la fracción V del artículo 8° y dentro de las nulidades que señala el artículo 14 del mismo ordenamiento, para evitar graves perjuicios tanto a terceros de buena fe como la circulación del cheque, debe reformarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo expresamente que el cheque postfechado es válido y que deberá pagarse a su presentación el día señalado.

La nulidad del cheque postfechado con anterioridad, había sido sostenida por la Asociación de Banqueros, presentando a la Secretaría de Hacienda un crédito estudio del señor Don Pablo Macedo como con anterioridad transcribir literalmente su dictamen, en el cual afirma que el cheque postfechado ha sido predominantemente considerado, tanto por la doctrina como por las legislaciones, como título irregular y frecuentemente nulo, existiendo la circunstancia de que en la convención de la Haya de 1912, México con la mayoría de los países representados votó y adoptó el principio de que el cheque postfechado no sólo era irregular, sino nulo.

Antes nos referimos también al pensamiento del Maestro Macedo y ahora reproducimos su argumento fundamental, porque la modificación hecha en 1951, cambia sustancialmente el problema:

El artículo 178 de la Ley, dice Macedo es casi exactamente idéntico, aún por su texto, al primer párrafo del artículo 28 de la Ley uniforme, según el cual: el cheque fue presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación, y como la Ley de Ginebra aceptó que el cheque postfechado es válido y pagadero en su presentación y nuestra Ley de títulos rechazó expresamente dicha solución, eliminando de su artículo el texto de la Ley uniforme que la consagraba, concluye que nuestra Ley vigente rechaza la validez del cheque postfechado.

La Comisión Nacional Bancaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por su parte, sostuvieron que los bancos están obligados a cubrir los cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, siempre y cuando tengan fondos suficientes del depositante o girador, si no tiene fondos suficientes, el rechazo deben fundarlo precisamente en esa circunstancia y no en la postfechación.

El señor Licenciado Antonio Carrillo Flores, al reafirmar el criterio de la Comisión Nacional Bancaria, dijo que la única manera de impedir que el cheque pueda perder su carácter de instrumento de pago para convertirse en instrumento de crédito, es negando la eficacia a la voluntad expresada por el librador del cheque, postfechar el mismo.

El problema, actualmente, ha quedado resuelto por la reforma legislativa en virtud y dice el artículo 178 que el cheque siempre será pagadero a la vista, cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de su presentación.

En consecuencia el cheque postfechado para la legislación mexicana es válido y por la reforma expresa de la Ley, el problema de nulidad queda únicamente como un recuerdo histórico.

La validez de los cheques postfechados que desde el punto de vista civil es indiscutible ha sido aprovechada para convertir el cheque en instrumento de extorsión.

En efecto, cuando alguien presenta una denuncia a la Procuraduría General de la República para la averiguación de los hechos previstos en el artículo 193 de la Ley de Títulos, el procedimiento se reduce a lo siguiente:

Ratificada la denuncia, se solicita, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, el estado de la cuenta del librador, mismo que debe proporcionar el banco librado, en acatamiento a la jurisprudencia de la corte que ha dicho:

Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito, estatuye literalmente que la autoridad judicial es la capacitada para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria, un informe respecto al estado de cierta cuenta, en el juicio en que el depositante es parte o acusado también es cierto que siendo el Ministerio Público una verdadera autoridad cuando investiga los delitos, queda comprendido dentro de la designación genérica de autoridad judicial, e investido de la potestad de solicitar el informe, que resulta rendido de conformidad con la Ley; informe que no requiere ratificación, por ser un documento privado proveniente de tercero. (Robina Coffiño Luis. T.XCIV. p. 631). 24-x-1947-U-4.

Comprobada la falta de fondos del cheque dentro de los quince días que fija la Ley como plazo de presentación, sin oír al inculpado y sin practicar ninguna otra diligencia, se consigna el expediente al Juzgado Penal y se solicita la orden de aprehensión del librador.

Los Jueces de Distrito, por estar satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional, libran la orden de aprehensión de acuerdo con estos criterios de la Suprema Corte: "El delito previsto y penado en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito merece pena corporal, y basta para la procedencia de la orden de detención que esté justificado que el reo expidió un cheque que no fue pagado por la institución girada, por falta de provisión de fondos, y por tanto, es indiferente que el portador del documento haya entregado su importe al primitivo tomador y endosante del documento, pues de esta manera se reúnen los requisitos

constitucionales del artículo, 16 que rige las órdenes de aprehensión. (Cortina Gutiérrez Antonio, T.LXXXVIII. p.2325). 14-vi1946-U-4.

La orden de aprehensión reclamada no violó el artículo 16 constitucional, se halla fundada en la declaración del querellante adminiculada con el cheque expedido por el acusado, "en el cual obra una constancia del banco librado en la que se dice que el cheque fue devuelto por no tener cuenta el librador, ya que la querella se apoyo en otro dato que hacía probable la responsabilidad del quejoso, en la comisión del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, castigado con pena corporal. (Mesa Felipe S.T. CII. P.400. 17-x1949-u-4").

Capturado el librador, se inicia el proceso, sin que proceda, en muchos casos, la libertad caucional, en vista de la reforma al artículo 386 del Código Penal.

Puede el acusado demostrar al Juez de Distrito que el cheque fue postdatado y que lo expidió para satisfacer una deuda civil; puede demostrar que se trata de un agiotista que le exigió el cheque postdatado para garantizar una obligación y que el cheque fue extendido en un talonario del propio agiotista, puede, en fin, demostrar lo que quiera, pero ya estuvo en la cárcel por una deuda civil y la cárcel nadie se la puede quitar, porque ni el Ministerio Público en la averiguación previa.

Por esto sostenemos que quien suscribe un cheque postdatado garantiza la obligación que contrae, hipotecando su propia libertad.

Cuando se gira un cheque postfechado, aceptando tal circunstancia el beneficiario, o se estipula no hacerlo efectivo sino hasta determinada fecha en que ha de hacerse la conveniente provisión de fondos, se desnaturalizan por completo los verdaderos caracteres de este título de crédito y lo transforman en un documento de garantía, puesto que es de esencia en el cheque que, al expedirlo, se tengan fondos necesarios para cubrirlo, y si las partes, por convenio expreso o tácito, eliminan este rasgo esencial, cambian la naturaleza de aquél, no requiriéndose entonces la existencia

previa de fondos, sino que se subordina su expedición a la provisión, que, si no se hace oportunamente, dará lugar a acciones civiles que no pueden transformarse en penales, por la falta de dolo indispensable en el fraude y si en la especie, a más de que fue desnaturalizado el título de crédito de que se trata por haber supeditado su calidad de orden incondicional de pago a fecha estipulada previamente, no hubo dolo respecto al segundo tomador del mismo, por que el expedidor no convino con él respecto a la fecha de presentación sino con el primer tomador y éste, violando el convenio habido y a sabiendas de que el expedidor no tenía fondos en el banco, lo negocio dolosamente engañado por el reo. (Arroyo Zepeda Enrique T. XCIII. P.14,5).4-VII-1947-U-4.

Cuando se gira un cheque, estipulando no hacerlo efectivo sino hasta determinada fecha, en que ha de hacerse la conveniente provisión de fondos, se desnaturalizan por completo los verdaderos caracteres de este título de pago y se le transforma en un documento de garantía, puesto que es de esencia en el cheque que, al expedirlo, se tengan los fondos necesarios para cubrirlo y si las partes, por convenio expreso o tácito, eliminan este rango esencial, cambian la naturaleza de aquél, al subordinar su expedición a la provisión, que si no se hace oportunamente, dará lugar a acciones civiles, que no pueden transformarse en penales por falta de dolo, indispensable para que exista el fraude. (Vázquez Gómez Daniel) T.XCIII. P.1029.28-VII-1947-M-3/1.

La falta de pago de cheques postfechados en la fecha de presentación para su cobro, posterior siempre a la de su expedición, no configura delito alguno, porque no puede llamarse defraudado quien tiene pleno conocimiento al recibir el documento, de que el librador carece de fondos suficientes para cubrir su importe, pues aún cuando el mismo reuniera los requisitos formales que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala para su validez, la operación realizada no corresponde al pago, que es la función específica del cheque, sino a la de una simple promesa de pago. (Rascón Miguel S.T. XCIV. P.1703).-3-XIII-1947-U-4.

Si los cheques postdatados por el acusado, han sido materia de un convenio entre el librador y el tomador, convenio a través del cual proceda admitir que este último tenía perfecto conocimiento de que el inculpado carecía de fondos en el momento de expedir aquellos cheques y que debía hacer la provisión de esos fondos hasta determinada fecha, con el objeto de que fueran cubiertos los documentos de que se viene hablando, no existe el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en tales condiciones no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de la provisión que el cheque presupone, (Mastache Quintero Samuel. T.XC. P. 2285). 2-XII-1946-U-5.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no creó un delito especial ni introdujo innovación alguna en la legislación penal mexicana, si se advierte su fisonomía jurídica y su estructura legal al través de los diversos códigos de ella, lo mismo en el de 1871, en su artículo 416, fracción IV, relativo al fraude, que en el de 1929, artículo 1154, fracción IV, y en el de 1931, artículo 386, que por decreto de 9 de marzo de 1946, quedó como fracción III del artículo 367, del propio Código Penal, sino simplemente reformó este último precepto en la fracción indicada, para señalar determinadas condiciones de antijuridicidad para el cheque solamente, sustituyendo de las represivas de la legislación penal común. Ahora bien, un cheque, para serlo, debe contener todos los requisitos previstos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros el de que contenga una orden incondicional de pago, de modo que si por convenio entre el librador y tomador, sé postfecha un cheque, o su efectividad, se subordina a fecha determinada en que habrá de hacerse provisión de fondos, se le somete a una condición no autorizada por la Ley, que lo hace perder su calidad de orden incondicional de pago por la desnaturalización de su estructura legal y jurídica, y aún cuando en su forma se adapta al artículo 176, queda transformado en un documento de garantía, en los casos de cheques postfechados, debe entenderse también a que no puede existir en ellos, ipso facto, el engaño, o un aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de fondos que el cheque presupone, por lo cual tampoco puede considerarse estructurado con ellos la figura delictiva delineada por el artículo 193 de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tesis ésta que es aplicable si el cheque materia del proceso, no fue entregado por el reo con la intención de efectuar un pago directo, sino como garantía de que cumpliría con posterioridad a su expedición, el pago de la cantidad consignada en el cheque. (Labastida Monterrubio Antonio T.C.P.1859). 30-VI-1949-M.312.

CONCLUSIONES

Primera.- El instrumento de pago llamado cheque, nace a partir del desarrollo de las instituciones bancarias en el mundo, básicamente en Inglaterra.

Segunda.- En México se comienza a utilizar desde mediados del siglo XIX, con la constitución del banco de Londres, México y Sudamérica.

Tercera.- El cheque se crea por las costumbres y necesidades de la gente que va adquiriendo riquezas valuadas en dinero, pudiéndose apreciar tal necesidad de salvaguardar su dinero ya que desde tiempos remotos existe como hasta ahora la violencia, los robos en todo ámbito y esfera social, en virtud de tal preocupación se ven en la necesidad urgente de creándose posteriormente su legislación en los diferentes países.

Cuarta.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es violada cada vez más por los usos bancarios, en virtud de los cambios tecnológicos y científicos introducidos por las instituciones bancarias, hechos que en forma continua hacen que esta Ley sea obsoleta, sin considerar que desde antes el comercio va por delante del derecho, es decir, primero se da el hecho y después es regulado por las Leyes.

Quinta.- Las instituciones de crédito, violan las Leyes de circulación, cuando obligan al beneficiario de un cheque al portador que rebasa una determinada cantidad, al firmado al reverso aportando sus datos personales, generando una incongruencia, toda vez que no se puede tomar como un endoso en blanco o incompleto, constituyéndose en avalista del librador, porque si una firma no se le puede determinar en calidad de que se plasmó en el documento, se tendrá como la de un avalista y si no se pone a quién se avala, se tendrá como avalado al principal obligado, que en el cheque es el librador.

Sexta.- El cheque para abono en cuenta y el cheque cruzado, dos formas de emitir cheques pagaderos al día siguiente, por lo tanto los mismos efectos de un cheque postfechado.

Séptima.- concretamente al cheque postfechado, percatándonos que el cheque como ya se dijo anteriormente es un instrumento de pago y no de crédito, podemos observar que a tal no se le da la importancia que solo conlleva el nombre postfechado, en tal virtud se propone en el presente trabajo que sea pagadero a la fecha que indica literalmente el cheque.

Con relación al cheque postfechado, desde mi modesto punto de vista considero que se debe respetar la literalidad de la frase "Postfechado", en razón de que si este documento tiene una fecha varios días anticipados a su emisión el librador estaría considerando que hasta ese día podría tener el importe total de ese cheque emitido. Luego entonces, si el cheque en algunas ocasiones es utilizado como instrumento de pago, ese pago en estricto derecho se debe cobrar en la fecha que aparece en el mismo.

Lo anterior en razón de que se correría el riesgo de que al presentarse para su cobro ante la institución bancaria careciera de fondos suficientes para liquidado en ese momento.

Concretándose al cheque postfechado viendo que éste es un instrumento de pago y no de crédito se podrá dar cuenta uno que a tal, no se le toma la importancia que sólo conlleva el nombre posfechado, esto es que dicho cheque sea pagado a la fecha que indica literalmente.

Por último considero que se debe respetar la fecha convenida y no pagado sino hasta el momento que así lo indique el documento.

Porque solo a mayor abundamiento de razones si el banco hace efectivo ese instrumento el titular de la cuenta correría el riesgo de caer en aparente insolvencia ante otros acreedores, demeritando su buen nombre y prestigio ante sus deudos, convencimientos anteriores al cheque que se pago indebidamente anticipado.

BIBLIOGRAFIA

Cervantes Ahumada Raúl
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
Ed. Herrero, S.A. México 1980.

Dávalos Mejía L. Carlos
TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS
Editorial Harla, Mexico 1992.

De Pina Vara Rafael
TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE
Editorial Porrúa, México 1984.

Diez Mieres Alberto
CHEQUE Y LETRA DE CAMBIO, PAGARES HIPOTECARIO Y PRENDARIO
Editorial Macchi, Buenos Aires 1970.

Garcia Máynez Eduardo
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

Greco Paolo
CURSO DE DERECHO BANCARIO
Traducción de Raúl Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México 1975.

Gómez Gordoa José
TITULOS DE CREDITO
Editorial Porrúa, México 1991, Segunda Edición.

González Bustamante Juan José
EL CHEQUE
Editorial Porrúa, México, 1983.

Langle Emilio y Rubio
Derecho Mercantil Español
Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, 1954.

Mantilla Molina Roberto L.
PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO
Síntesis del Derecho Mercantil. UNAM, México 1979.

Mantilla Molina Roberto L.
TITULOS DE CREDITOS
Editorial Porrúa, S.A. México (sic) MCMLXXXIII.

Rodríguez Rodríguez Joaquín
DERECHO BANCARIO
Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

Soto Alvarez Clemente
PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Limusa, S.A. de C.V., México 1994.

Tena Felipe de J.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

DE APOYO

Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1998.

Internet, Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.scjn.gob.mx/>)

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista, México 1998.

Código de Comercio, Editorial Porrúa, México 1998.